



FACULTAD DE DERECHO

# **POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE TERRORISMO YIHADISTA**

Autor: Marta Maté Guerrero

5º E3 C

Derecho Penal

Tutor: Myriam Cabrera Martín

Madrid  
Junio 2018

## RESUMEN

---

Los numerosos ataques que han tenido lugar en Occidente desde los atentados del 11-S han provocado que el terrorismo yihadista se presente en la actualidad como una de las preocupaciones principales de cualquier Estado a nivel mundial. El aumento del número de atentados en los últimos cinco años, el incremento del número de integrantes de la organización terrorista conocida como ISIS, y sus formas brutales y sorprendidas de actuación, causando la muerte de cientos de personas, han provocado que los países se hayan visto obligados a actuar.

El objetivo de esta investigación consiste en analizar cómo reacciona el legislador español ante esta problemática. Para ello, se sientan las bases de esta nueva forma de terrorismo, se establece qué medidas de política criminal se desempeñan en actualidad y se analizan los distintos artículos en los que se recoge el delito de terrorismo en el Código Penal español, muchos de ellos, fruto de la reforma operada por la LO 2/2015. De la investigación se obtiene que en los últimos años se ha ampliado el concepto de terrorismo, haciendo que el catálogo de delitos de terrorismo sea mayor y que se incriminen actuaciones que, sin siquiera resultar en un atentado, puedan ser calificadas como terrorismo. Todo ello con un objetivo común: frenar el yihadismo.

**Palabras clave:** *terrorismo, yihadismo, Código Penal, ISIS, Política Criminal.*

## ABSTRACT

---

The numerous attacks that have taken place in the West since the 11-S have caused jihadist terrorism to be considered nowadays as one of the main concerns of any country worldwide. The increase in the number of incidents in the last five years, the growth in the amount of members in the terrorist organization known as ISIS, and their brutal and surprising ways of acting, causing the death of hundreds of people, have forced the countries to act.

The aim of this research is to analyse how the Spanish legislator reacts to this problem. For carrying this out, we have established the basics of this new form of terrorism, explained the Criminal policies that are currently in place and the different articles that regulate the crime of terrorism in the Spanish Criminal Code, many of them, have resulted from the reform operated by LO 2/2015. The study shows that in the past few years the concept of terrorism has been broadened, making the catalogue of terrorism offenses higher and incriminating actions that, without even resulting in an attack, can be classified as terrorism. All of these with a common goal: to stop jihadism.

**Key words:** *terrorism, jihadist, Criminal Code, ISIS, Criminal Policy.*

## ÍNDICE

---

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>8</b>
<b>1. CARACTERÍSTICAS CRIMINOLÓGICAS DEL TERRORISMO YIHADISTA.....</b>	<b>8</b>
1.1. EL ESTADO ISLÁMICO.....	8
1.2. CONCEPTO DE YIHADISMO .....	9
1.3. EL PROCESO DE RADICALIZACIÓN .....	11
1.3.1. Fases del proceso de radicalización.....	12
1.3.2. Terrorismo suicida .....	15
<b>2. POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE TERRORISMO YIHADISTA.....</b>	<b>16</b>
2.1. CONCEPTO Y FUNCIONES DE LA POLÍTICA CRIMINAL .....	16
2.2. LA POLÍTICA CRIMINAL EN LA ACTUALIDAD .....	20
2.3. EL TERRORISMO COMO RETO DE LA POLÍTICA CRIMINAL.....	22
2.4. CONCEPTO DE TERRORISMO .....	23
2.5. POLÍTICA CRIMINAL ANTITERRORISTA EN ESPAÑA .....	27
2.5.1. Instrumentos para desempeñar la política criminal en España .....	27
<b>3. RESPUESTA DEL DERECHO PENAL AL TERRORISMO YIHADISTA.....</b>	<b>30</b>
3.1. CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN TERRORISTA.....	33
3.1.1. Delitos de pertenencia a organización o grupo criminal .....	35
3.2. CONCEPTO DE TERRORISMO SEGÚN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.....	37
3.3. DELITOS DE TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL .....	38
3.4. ANÁLISIS DE LOS DELITOS DE TERRORISMO CON ESPECIAL ENFOQUE AL TERRORISMO YIHADISTA .....	41
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>55</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>57</b>
<b>OBRAS DOCTRINALES.....</b>	<b>57</b>
<b>LEGISLACIÓN.....</b>	<b>60</b>
<b>JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>61</b>
<b>OTRAS REFERENCIAS Y DOCUMENTOS DE INTERÉS .....</b>	<b>61</b>

## LISTADO DE ABREVIATURAS

---

<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>Art.</b>	Artículo
<b>Arts.</b>	Artículos
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>EI</b>	Estado Islámico
<b>ISIS</b>	Islamic State of Iraq and Siria
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>N.</b>	Número
<b>Núm.</b>	Número
<b>P.</b>	Página
<b>Pp.</b>	Páginas
<b>Ss.</b>	Siguientes
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>Vol.</b>	Volumen

## INTRODUCCIÓN

---

Samuel Huntington afirmaba que “la fuente principal de conflicto en este mundo nuevo no va a ser primariamente ideológica ni económica. Las grandes divisiones del género humano y la fuente predominante de conflicto van a estar fundamentadas en la diversidad de culturas<sup>1</sup>”.

El 11S, el mayor ataque terrorista hasta entonces ocurrido en Estados Unidos, supuso la apertura de una nueva era de conflictos a escala mundial, el terrorismo yihadista. Desde entonces, numerosos países del mundo, especialmente en Europa, han sufrido cuantiosos ataques que han hecho de esta organización criminal el enemigo más temido del planeta.

Primero con Al-Qaeda y, en la actualidad, con el Estado Islámico, se evidencia en la actualidad el conflicto de civilizaciones mencionado por el autor y que, siglos más tardes, ha supuesto una reapertura de un conflicto de corte religioso y político en el cual la religión musulmana ha sido llevada al extremo en Occidente.

Esta situación se originó en España de forma oficial en 2004 con los atentados del 11M en Atocha y desde entonces, los ataques no han cesado. Francia, Inglaterra, España, Bélgica, Alemania y Suecia han sido los países mayormente afectados.

La forma de ataque desarrollada constituye una nueva forma de terrorismo, tanto por los medios empleados para llevarlos a cabo, formas crueles y sorprendidas de ataques que causan numerosos muertos, como por su forma de expandirlo, pues para ello se valen de los medios de comunicación e Internet. De esta forma, han conseguido infundir el terror que se proponen y el grupo se ha convertido en la mayor amenaza del planeta.

Es por ello que tanto España, como Europa y el mundo entero, se han visto obligados a reaccionar. A raíz de esta situación, se han buscado numerosas soluciones que abarcan desde reformas legislativas, hasta numerosas investigaciones y protocolos policiales de seguridad.

El objetivo de este trabajo consiste en analizar cómo responde España ante esa necesidad de frenar y, al mismo tiempo, castigar tales ataques. En esta línea, el trabajo se divide en tres partes diferenciadas que pone en relación tres disciplinas que se encuentran claramente interconectadas: la Criminología, la Política Criminal y el Derecho Penal.

---

<sup>1</sup> Huntington, S., “¿Choque de civilizaciones?”, *Teorema*, vol. XX, n. 1, 2001, p. 125.

Siguiendo esta línea, la primera parte, explicará las características criminológicas del terrorismo yihadista, desde sus orígenes y elementos hasta las distintas formas de las que se vale para captar militantes y llevar a cabo sus ataques. De esta forma, se realizará un análisis del proceso de radicalización. La segunda parte, llevará a cabo un análisis de la Política Criminal en relación al terrorismo yihadista. Para ello, se explicarán las funciones y objetivos que persigue esta disciplina, se establecerá una contextualización de la misma en España y se aclararán conceptos importantes para el análisis de este trabajo, tales como terrorismo u organización criminal. La tercera y última parte constituirá el grueso del trabajo. Hasta entonces las dos partes anteriores habían servido para poner en contexto la base normativa que hay en España sobre el terrorismo. En esta parte se llevará a cabo un análisis de los delitos de terrorismo que se recogen en el Código Penal español, el cual fue modificado el pasado año 2015, entre otras razones, para adaptar la legislación española a las nuevas necesidades creadas por el terrorismo yihadista y por las influencias recibidas de otras resoluciones normativas a escala europea y mundial.

Por último, la metodología empleada para ello será eminentemente teórica. Las tres partes en que se divide el trabajo se llevarán a cabo a través de un análisis de la literatura especializada sobre el tema que nos ocupa y sobre la legislación principal en la que se basa este trabajo.

### 1. CARACTERÍSTICAS CRIMINOLÓGICAS DEL TERRORISMO YIHADISTA.

#### 1.1. EL ESTADO ISLÁMICO

ISIS o DAESH es el nombre con el que se conoce al grupo terrorista que desde los últimos años ha conseguido estar presente en los titulares de la mayoría de las secciones de noticia de los medios de comunicación en todo el mundo.

El Estado Islámico (ISIS si empleamos su acrónimo en inglés), como propiamente se conoce, constituye una relativamente nueva organización terrorista, emparentada en cierto modo con Al-Qaeda. Su calificación como organización terrorista será expuesta más adelante, pero de forma general, se debe a los numerosos ataques que han llevado a cabo tanto en la guerra en la que se encuentran envueltos en el Medio Oriente, como en Occidente, constituyendo en la actualidad, una de las preocupaciones principales de cualquier Gobierno de Europa o Estados Unidos. Más adelante se expondrá cómo la organización del Estado Islámico es innovadora por su estructura, su proyecto, su ideología y por su impacto comunicacional<sup>2</sup>.

Sin embargo, este grupo no se define como organización terrorista, sino que se denomina a sí mismo como “Estado”. El ISIS ha extendido su actividad a un gran número de áreas y ha conseguido gestionarlas como si de un Estado se tratase<sup>3</sup>.

El ISIS forma parte del movimiento denominado “yihadismo”, cuyas bases de actuación se expondrán más adelante. Los antecedentes de esta organización terrorista se remontan a finales de la década de 1.990 cuando, el aquel entonces líder número dos de Al-Qaeda, al-Zarqwi, creó un grupo con un doble objetivo: expulsar a los invasores extranjeros, especialmente tras la invasión estadounidense, y aterrorizar a la población iraquí. Este grupo prestó lealtad a Al-Qaeda pero se les criticó por sus ideas y métodos extremadamente

---

<sup>2</sup> Boureka, M., “¿Por qué atrae el Estado Islámico?”, *Notes Internacionals*, n. 112, 2015, p. 2.

<sup>3</sup> Barrancos Larráyo, D. “Community managers del terror: la propaganda online del ISIS y su ofensiva sobre Irak”, *Documento Opinión*, n. 82bis, 2014, p. 1.

violentos. Con la muerte del líder, ya desligado de Al-Qaeda, este grupo pasó a ser el actual Estado Islámico<sup>4</sup>.

En la actualidad, el ISIS ostenta el control territorial de Siria y del noroeste de Irak. Su objetivo fundamental es atraer a musulmanes de todo el mundo a estos territorios, poniendo su primer objetivo en los países occidentales. Para ello, este grupo anima a los radicales de estos países a permanecer en los mismos con el objetivo tanto de llevar a cabo ataques terroristas, como de reclutar a nuevos miembros para la organización<sup>5</sup>. El lema del propio Estado Islámico es “permanecer y expandirse”<sup>6</sup>.

Al considerarse ellos mismos como Estado, como actor que posee el monopolio del uso legítimo de la fuerza dentro de sus fronteras, el ISIS pretende desplegar todas las funciones que ello conlleva dentro del ámbito territorial de los territorios conquistados. Además, este grupo no sólo cuenta con liderazgo político y poder militar, sino que también posee sus propias fuentes de financiación, que le permite, tanto mantener todos sus ataques, como crear un sistema administrativo estatal en los territorios controlados. Todo esto convierte al ISIS en el grupo terrorista más violento y solvente de la historia, con el objetivo de consolidar y expandir su califato en Siria e Irak<sup>7</sup>.

## **1.2. CONCEPTO DE YIHADISMO**

El salafismo yihadista (en adelante yihadismo), constituye el nombre con el que se caracteriza al grupo que lleva a cabo este tipo de actos terroristas. Este concepto hace alusión a una interpretación fundamentalista del islam<sup>8</sup>. La ideología de este grupo se caracteriza por el deseo de volver a los orígenes doctrinales de la religión y al estilo de vida de los musulmanes, depurando al islam de las creencias y prácticas que, según ellos, lo han ido

---

<sup>4</sup> Jordán, J., “El DAESH”, *Cuadernos de Estrategia. La Internacional Yihadista*, n. 173, 2015, p. 111.

<sup>5</sup> Antunez, J.C., “Los combatientes europeos del DAESH: ideología, perfil y motivación”, *Grupo de estudios en Seguridad Internacional*, 2016 (disponible en <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/los-combatientes-europeos-del-daesh-ideolog%C3%AD-perfil-y-motivaci3n>; última consulta 03/06/2018).

<sup>6</sup> Servitja, X., “El Estado Islámico y la organización administrativa del califato a nivel provincial”, *Grupo de estudios en Seguridad Nacional*, 2015 (disponible en <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/print/641>; última consulta 03/06/2018).

<sup>7</sup> Chicharro Lázaro, A., “Respuesta Internacional al desafío de la estrategia mediática del Estado Islámico”, *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, n. 29, 2015, p. 6.

<sup>8</sup> Cañete Blanco, P. “Los rostros del yihadismo: Estado, insurgencia y terrorismo”, *Documento de opinión*, n. 91, 2015, p. 2.

desvirtuando a lo largo de la historia. Los defensores del mismo persiguen restaurar la grandeza originaria del islam tanto desde el punto de vista espiritual, como político, pues persiguen la creación de un entorno acorde a los principios religiosos<sup>9</sup>.

Además, esta corriente defiende la violencia como un medio aceptable para alcanzar tales objetivos político-religiosos. Concretamente, los partidarios actuales del yihadismo, defienden la lucha contra lo que denominan el “enemigo lejano”, considerando como tal a Occidente y, de forma más específica, a Estados Unidos<sup>10</sup>.

El principal éxito de esta corriente consiste en su extensión planetaria, pues todas las partes del mundo se han visto de un modo u otro afectadas por la misma.

Dentro de esta corriente se puede hablar de lo que se denomina red yihadista y que hace referencia al grupo terrorista en sí. Este grupo se caracteriza por tener una estructura descentralizada. Concretamente, su modo de actuación se caracteriza por una centralización estratégica y una descentralización táctica, donde los miembros que forman parte del grupo están vinculados de forma personal por amistad o parentesco, dando lugar a una mayor adaptación al entorno, al empleo de canales de comunicación informal, y jugando un papel muy importante para ello las nuevas tecnologías y redes sociales. La relación de los miembros del grupo se lleva a cabo a través de círculos concéntricos cada uno de los cuales desempeña distintas funciones. Aunque este grupo, tal y como hemos mencionado, tenga una estructura descentralizada, sí que existen elementos de jerarquía dentro de la red. No se trata de una jerarquía rígida, ni de compartimentos estanco, sino que se procura que cada uno de los niveles actúe bajo las directrices de algún líder. El propósito común que ampara al grupo es la defensa de la yihad<sup>11</sup>.

Una de las funciones principales que lleva a cabo este grupo consiste en la propaganda de sus ideales. Dicha función merece su explicación en un apartado independiente que se expondrá a continuación.

---

<sup>9</sup> Jordán, J. “El terrorismo yihadista en España”. *Jihad Monitor*, 2005, p. 1.

<sup>10</sup> Jordán, J. “El terrorismo yihadista en España”. Op. Cit., p. 2.

<sup>11</sup> Jordán, J. “El terrorismo yihadista en España”. Op. Cit., p. 15.

### **1.3. EL PROCESO DE RADICALIZACIÓN**

Todo problema de corte yihadista tiene su origen en lo que se denomina radicalización. Autores como Sedgwick establecen que la radicalización es en la actualidad el término standard utilizado para describir lo que sucede antes de que estalle la bomba <sup>12</sup>.

La radicalización trata de un proceso de adoctrinamiento a partir del cual se pretende transformar a los individuos reclutados previamente de forma que estén dispuestos a desempeñar acciones violentas en defensa de unos ideales<sup>13</sup>.

Concretamente, la radicalización yihadista puede definirse como el proceso en el cual un individuo va incorporando un sistema de creencias entre las que se encuentra la voluntad de emplear o apoyar activamente la violencia contra los que considera enemigos del Islam, en el caso del yihadismo, con el objetivo de alcanzar los fines de la yihad islámica<sup>14</sup>.

La mayoría de las definiciones de expertos sobre el concepto de radicalización tienen en común tres ideas: en primer lugar, que es un proceso; en segundo lugar, que es ideológico, y en el tercer lugar, que conduce a extremismos<sup>15</sup>.

La radicalización como proceso, hace referencia a que el mismo consta de diferentes fases, llevando por tanto a que no todos los individuos que se acercan a fines radicales tengan que asumir de inicio idearios extremistas y violentos. Este proceso comienza con una fase de empatía a determinados ideales radicales y fundamentalistas que, en última instancia, pueden desembocar en la justificación de acciones violentas para alcanzar los fines determinados por dichas ideologías. Es por ello que es fundamental el empleo de políticas para la detección

---

<sup>12</sup> Sedgwick, M., “The concept of Radicalization as a source of confusion”, *Terrorism and Political Violence*, n. 22, 2010, p. 4 «Estrategia de la Unión Europea contra el Terrorismo», Bruselas, 1 de diciembre de 2005, p. 3.

<sup>13</sup> Lodeiro Corral, R., “El uso de las nuevas tecnologías por el terrorismo yihadista”, *Cuadernos de la Guardia Civil*, n. 54, 2017, p. 54.

<sup>14</sup> Holiguín Polo, J., “Indicadores transversales en el proceso de radicalización de la segunda generación de inmigrantes de procedencia musulmana en España”, *Revista de Derecho UNED*, n. 15, 2014, p. 297.

<sup>15</sup> Fernández de Mosteyrín, L. M., Limón López, P., “Paradigmas y prevención del terrorismo: una aproximación al Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta (PEN-LCRV 2015)”, *Política y Sociedad*, vol. 54, n. 3, 2017, p. 808.

temprana de tales procesos de radicalización de cara a combatir este tipo de actos terroristas<sup>16</sup>.

### *1.3.1. Fases del proceso de radicalización*

Tal y como ha sido expuesto en el apartado anterior, la radicalización yihadista es fruto de un proceso. Este comporta una serie de etapas que se describen a continuación<sup>17</sup>:

La primera etapa comporta la **adquisición de la ideología radical** que lleva la religión islámica a su extremo. Militantes insatisfechos con el sistema socio-político, buscan expandir la yihad a escala global, empleando la violencia como forma de alcanzarlo.

Por otra parte, también experimentan una socialización en el odio, que propicia la creación de una **cultura de violencia y de focos de radicalización**. La existencia de sujetos propensos a ideologías violentas, produce colectivos favorables a la radicalización a través de la socialización en el odio y provocando una cultura hacia la violencia. La radicalización y reclutamiento previo se ve influido por la interacción de este tipo de individuos. Es por esto que desempeñan un papel muy importante en este proceso tanto instituciones religiosas, sociales y culturales, véase las mezquitas, locutorios o gimnasios; como los centros penitenciarios y, fruto de la evolución tecnológica actual, internet, especialmente en el ámbito europeo. Respecto a este último medio, tienen un papel importante los foros difundidos a través de páginas web, que permiten reclutar activistas desde cualquier parte del mundo.

Desempeñan un papel muy importante en la atracción de nuevos adeptos, la existencia de **figuras carismáticas y de referentes modélicos**. El reclutamiento y radicalización se configura en torno a dos tipos de liderazgos, uno espiritual y otro hacia el sistema organizativo u operativo. Los actores de los diferentes atentados, son vistos como figuras referentes en la sociedad musulmana.

Por último, como uno de los aspectos más distintivos de este tipo de terrorismo, destaca la **propaganda y comunicación del estado islámico**. La propaganda empleada por este grupo

---

<sup>16</sup> Alonso Pascual, R., “Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista”, *Cuadernos de estrategia*, n. 141, 2009, p. 33.

<sup>17</sup> Alonso Pascual, R., “Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista”, Op. Cit, p. 38-55.

constituye una pieza clave en la propagación tanto de las ideas fundamentalistas, como del terror que pretenden infundir en la sociedad. La información más destacada del DAESH es la que nos llega a través de los medios de comunicación, a través de los cuales difunde la brutalidad que emplea contra cualquier persona que no comparta sus idearios. Entre los medios de los que se sirven encontramos grabaciones en vídeo y audio, libros, revistas, discursos difundidos a través de internet, y textos religiosos, a partir de los cuales persiguen la persuasión de mentalidades a la legitimación de la violencia como forma de conseguir los fines de la organización yihadista. Son relevantes a este respecto y distintivos de otros tipos de violencia, la propagación de videos en los que aparecen reflejados matanzas, torturas y atentados<sup>18</sup>. Los cuatros objetivos que pretende este grupo terrorista a través de los medios propagandísticos que emplea son los siguientes<sup>19</sup>:

- a) Infundir miedo entre los soldados de los ejércitos de Irak y Siria. Utilizan la política del terror con el fin de que muchos de los soldados abandonen sus puestos por miedo a ser capturados por el grupo. El miedo es el arma más poderosa del ISIS.
- b) Fomentar el apoyo a la organización terrorista, de modo que demuestre al mundo la fuerza de sus bases e ideales. De momento, han conseguido este fin, pues en los últimos años han logrado acaparar las portadas de los principales medios de comunicación de Europa y Estados Unidos.
- c) Reclutar a nuevos militantes. Especialmente importante son las campañas que lleva a cabo con el fin de reclutar jóvenes en Occidente.
- d) Crear nuevas alianzas con otras organizaciones terroristas. Tras romper sus lazos con Al-Qaeda, nuevos movimientos yihadistas alaban las campañas del ISIS.

Todas estas formas de radicalización van encaminadas a enfatizar el terrorismo como método eficaz y necesario para la consecución de los objetivos extremistas que defiende esta ideología, presentándolo además como un elemento honorable y prestigioso.

---

<sup>18</sup> De la Fuente, P. “La propaganda de reclutamiento del DAESH a través de sus vídeos”, *Documento Opinión*, 2016, n. 20, p. 2.

<sup>19</sup> Barrancos Larráyo, D. “Community managers del terror: la propaganda online del ISIS y su ofensiva sobre Irak”, *Op. Cit.*, p. 8.

### **1.3.1. Sujetos radicalizados y autores de los atentados**

Es preciso destacar que los sujetos radicalizados en cuanto a terrorismo yihadista se refiere, presentan perfiles muy distintos, pues este fenómeno está presente en todo el mundo, viéndose influenciados tales perfiles por los distintos ámbitos geográficos, entre otros. Incluso dentro de España, tales perfiles también pueden llegar a variar. Los datos reflejan que la mayor parte de los detenidos por este fenómeno proceden de países del norte de África, como Argelia y Marruecos, o son de nacionalidad paquistaní o siria. También se aprecia una tendencia generalizada en los colectivos jóvenes, generalmente varones. Este último dato está altamente influido, como ha sido mencionado con anterioridad, por las redes sociales y por los centros de menores<sup>20</sup>.

Además, también es necesario puntualizar que este fenómeno consiste, con carácter general, en una decisión individual, a pesar de encontrarse influenciada por dinámicas grupales. En este tipo de colectivos, los líderes presentan una conducta “avariciosa” en cuanto a atracción de un mayor número de activistas para alcanzar los fines que se proponen. Además, se caracteriza por ser un grupo cerrado, por lo que el fanatismo cierra las barreras relacionales hacia otros grupos sociales. Los líderes reclaman a sus integrantes lealtad exclusiva al grupo. Sin embargo, se han detectado excepciones a este fenómeno en cuanto a lo que se distingue como “radical solitario”, muy característico del terrorismo yihadista, surgiendo lo que se denomina como “lobo solitario”. La figura del “lobo solitario” puede definirse como “aquel individuo que acomete un proceso de radicalización violenta en solitario y que prepara y perpetra un acto de terrorismo sin el apoyo o colaboración de persona alguna, prescindiendo de la cobertura que proporcionan las redes organizativas presentes en aquellos actos de terrorismo planificados por grupos o varios activistas”<sup>21</sup>. Por lo tanto, lo que distingue a esta figura terrorista de lo que venimos hablando durante el epígrafe es la soledad de actuación tanto a la hora de radicalizarse, conociéndose este fenómeno de la mano de algunos autores con el concepto de “self-service jihad” o “virtual self-recruitment”<sup>22</sup>, como en el momento de

---

<sup>20</sup> Alonso Pascual, R., “Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista”, Op. Cit., p. 36.

<sup>21</sup> Díaz Fernández, A. M. Diccionario LID Inteligencia y Seguridad, LID Editorial Empresarial, Madrid, 2013, citado por Sánchez Gil, L. M., “La falacia de los lobos solitarios yihadistas”, *Lecciones aprendidas*, n. 36, 2017, p. 49.

<sup>22</sup> Alonso Pascual, R., “Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista”, Op. Cit., p. 36.

llevar a cabo los atentados terroristas, por lo tanto, se excluye de este calificativo a todo aquel que reciba cobertura o colaboración de otras personas. Esta última figura es característica del terrorismo yihadista, y ser calificado como tal provoca incluso un sentimiento de elogio para los terroristas<sup>23</sup>.

### **1.3.2. Terrorismo suicida**

Consideramos pertinente dedicar un apartado a describir el tipo de actuación terrorista que llevan a cabo en sus atentados muchos de los activistas yihadistas. Esto es lo que se conoce como terrorismo suicida. Las operaciones de éstos difieren de otros tipos de terrorismo pues es la propia muerte del ejecutor la que asegura el cumplimiento de los objetivos previamente establecidos, es decir, estos terroristas están dispuestos a morir con el objetivo de matar a otros<sup>24</sup>.

Se puede establecer de forma sintética que tres son los elementos que permiten distinguir el terrorismo de cualquier otra forma de violencia política: en primer lugar, el uso de la violencia; en segundo lugar, una motivación de cambio de la estructura política; y en tercer lugar, la búsqueda de una audiencia general o reconocimiento<sup>25</sup>.

El terrorismo suicida hace alusión a este tercer elemento característico del terrorismo. Como sucede con cualquier tipo de terrorismo, el yihadismo también se caracteriza por esa búsqueda de reconocimiento público a través de los atentados. Especialmente el yihadismo cuenta con una forma de reconocimiento distintiva de otros tipos de terrorismo que buscan el reconocimiento terrenal o mundano, pues éste busca el reconocimiento en la satisfacción de Dios. Esto es, en el radicalismo islámico no hay nada más glorioso que convertirse en mártir. Al cumplir con su obligación como musulmán, hacen de su cuerpo un arma, buscando un reconocimiento trascendente<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Sánchez Gil, L. M., “La falacia de los lobos solitarios yihadistas”, *Lecciones aprendidas*, n. 36, 2017, p. 52.

<sup>24</sup> Reinares, F., “¿Qué hay detrás del terrorismo suicida?”, *Terrorismo y política*, n.11, 2015, p. 4.

<sup>25</sup> Castro Toledo, F.J., “Mi cuerpo es un arma. Las dinámicas de reconocimiento como elemento de análisis del yihadismo actual”, *Revista Internacional de Filosofía*, n. 5, 2016, p. 634.

<sup>26</sup> Castro Toledo, F.J., “Mi cuerpo es un arma. Las dinámicas de reconocimiento como elemento de análisis del yihadismo actual”, *Op. Cit.*, p. 637.

Este reconocimiento divino es lo que justifica la existencia de terroristas suicidas que se inmolan en la mayoría de los ataques yihadistas que se están llevando a cabo en la actualidad, sentimiento alcanzado fruto de los altos niveles de adoctrinamiento que han sufrido estas personas<sup>27</sup>.

Por todo lo expuesto, podemos destacar a modo de conclusión que los rasgos más característicos del proceso de radicalización propio del yihadismo son su proceso evolutivo, la caracterización social de los individuos sometidos a la misma, y el modo de actuación que desempeñan a la hora de proceder en los atentados.

## **2. POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE TERRORISMO YIHADISTA**

### **2.1. CONCEPTO Y FUNCIONES DE LA POLÍTICA CRIMINAL**

La política, como forma de gobierno de Estado, lleva a cabo la gestión de los asuntos públicos. Para ello, se desarrollan distintas políticas gubernamentales dependiendo de la esfera que desea regular; de este modo podemos encontrar política económica, política educativa, política sanitaria, etc. Así, una de las formas en la que se exterioriza dicha política es la política criminal con el objetivo de prevenir y actuar frente a los delitos. Constituye una manifestación del propio Estado para luchar contra el fenómeno criminal.

En esta línea, podemos definir la política criminal como “la medida, o conjunto de medidas (jurídicas, sociales, educativas, económicas, etc.), que adopta una sociedad políticamente organizada para prevenir y reaccionar frente al delito, a efectos de mantenerlo en unas cuotas tolerables. Esto es, son las decisiones que una sociedad toma frente al delito, el delincuente, la pena, el proceso y la víctima”<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Trujillo, H.M., Ramírez, J.J., Alonso, F., “Indicios de persuasión coercitiva en el adoctrinamiento de terroristas yihadistas: hacia la radicalización violenta”, *Universitas Psychologica*, vol. 8, n. 3, 2009, p. 724.

<sup>28</sup> Sanz Mulas, N., “Aproximación conceptual a la política criminal”, *Política criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, p. 23.

Alguno de los ámbitos a los que afecta la política criminal son la seguridad ciudadana, los derechos de los sospechosos, procesados o condenados y el sistema de justicia, entre otros.

Además, la política criminal también se encarga de buscar soluciones para mejorar la eficacia y justicia del ordenamiento penal. De este modo, podemos establecer que no sólo se encarga de ofrecer soluciones, sino de evaluarlas posteriormente con el fin de que estén en línea con los objetivos que se perseguían cuando se instauraron.

En definitiva, podemos hablar de dos dimensiones fundamentales de la política criminal, por un lado, como ámbito político, y por otro, como disciplina.

En relación con la primera de las dimensiones, hablamos de política ya que las diferentes actuaciones que se lleven a cabo para desempeñarla, tienen un claro componente ideológico que va a influir en el marco de la decisión. Por lo tanto, influirán aspectos tales como la forma de Estado y las corrientes ideológicas que se encuentren en el poder.

Atendiendo al sentido político, la política criminal puede definirse como “aquel conjunto de medidas y criterios de carácter jurídico, social, educativo, económico y de índole similar, establecidos por los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal, con el fin de mantener bajo límites tolerables los índices de criminalidad en una sociedad”<sup>29</sup>.

De este modo, podemos ver cómo la política criminal es distinta si hablamos de un Estado autoritario que de un Estado democrático, ya que el primero, por un lado, concibe el delito como una desobediencia y ofensa al poder, legitimando la adopción de cualquier medida que tenga como fin erradicarlos, sin tener en cuenta ningún derecho o garantía de los ciudadanos, llegando incluso a que el Estado, con el fin de terminar con la criminalidad, se convierta en propio delincuente. Mientras que la segunda forma de gobierno, parte de lo que se denomina “normalidad” del crimen, que consiste en dar por sentado que el crimen va a estar siempre presente, como precio que paga el Estado a cambio de garantizar la libertad de los ciudadanos, y que se da por la condición inherente a la naturaleza humana frente al crimen. Partiendo de esta concepción, la política criminal no está dirigida a erradicar por completo el delito, sino a mantener sus cifras a niveles aceptables, pues lo que se pretende es un clima de

---

<sup>29</sup> Borja Jiménez, E., “Política, Política Criminal y Derecho Penal”, *Curso de Política Criminal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p. 20.

paz y libertad entre los ciudadanos<sup>30</sup>. De este modo, la definición aportada anteriormente, encaja más con esta orientación. Esta finalidad se consigue a través de diferentes medidas según el tipo de ideología del partido político que se encuentre en el poder. Así, mientras los partidos de ideas más conservadoras se centran más en la promulgación de medidas más represivas, aquéllos con ideas más liberales, se centran en la consecución del fin a través de la implantación de políticas sociales. Sin embargo, la globalización ha hecho que se vayan difuminando tales diferencias<sup>31</sup>.

Como conclusión, la política criminal está marcada por la ideología y por los factores coyunturales de ese momento. Un ejemplo de ello es la reforma del Código Penal del año 2015 en aras a actualizar ciertos delitos de terrorismo debido a la necesidad de actuar frente a problemas que han comenzado a surgir en los últimos años.

Por otra parte, conforme a la segunda dimensión de la política criminal, la Política Criminal, en mayúsculas, como disciplina, hace referencia a una rama del saber, constituye un sector del conocimiento. Ésta tiene por objeto la legislación que la propugna, tanto en el ámbito material como en el procesal. En este punto se fusionan la Política Criminal junto con la Criminología y el Derecho Penal. Desde este punto de vista podemos definir el concepto de política criminal como “conjunto de conocimientos, de argumentos y de experiencias que se relacionan con el Derecho Penal desde una doble vertiente. Por un lado, (...), estudia las orientaciones políticas, sociológicas, éticas o de cualquier otra índole que se encuentran en cada institución del vigente Derecho Penal. Y, por otro lado, aporta criterios teóricos, de justicia, de eficacia o de utilidad que van dirigidos al legislador para que lleve a cabo las correspondientes reformas de las leyes penales de forma racional, satisfaciendo los objetivos de hacer frente al fenómeno criminal salvaguardando al máximo las libertades y garantías de los ciudadanos”<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Sanz Mulas, N., *Política criminal*, Op. cit., p. 24-25.

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> Borja Jiménez, E., *Curso de Política Criminal*, Op. cit, p. 20

Ambas dimensiones se centran en un mismo objetivo, la prevención del crimen. Por lo que, a raíz de este objetivo SANZ MULAS define cinco funciones principales de la política criminal<sup>33</sup>. Éstas son las siguientes:

- ✓ En primer lugar, estudiar el fenómeno criminal que se quiere evitar. En este punto juega un papel importante la disciplina de la Criminología, ya que los distintos medios de prevención estarán condicionados por la forma de concebir el delito.
- ✓ En segundo lugar, estudiar las diferentes vías de prevención del delito. Este punto consiste en establecer qué se concibe por “prevención” y con qué medios se cuentan para llevarlo a cabo.
- ✓ En tercer lugar, evaluar la legislación penal vigente planteando posibles reformas. Trata de establecer si la ley ha logrado satisfacer o no los fines que se perseguía con su promulgación. Esto se lleva a cabo a través del análisis de datos reales tales como la evolución del número de delitos y los niveles de reincidencia.
- ✓ En cuarto lugar, elaborar un programa integral de política criminal. En base a los juicios obtenidos en el apartado anterior, se adoptarán las pertinentes decisiones para diseñar las estrategias según lo que se pretenda cambiar de la situación evaluada. En esta parte, entra a jugar el plano ideológico de la persona que se encuentre al frente del gobierno a la hora de diseñar los medios que se van a emplear para llevarlo a cabo.
- ✓ En quinto lugar, evaluar la política criminal desde el punto de vista del respeto a los Derechos Humanos. Esta función conlleva la comprobación de que las medidas adoptadas en el apartado anterior han causado los efectos que perseguía. En esta valoración de la eficacia y legitimidad de la política criminal, también juegan un papel importante las concepciones culturales, históricas y éticas. En nuestra sociedad actual, se utiliza como referencia para llevar a cabo esta evaluación, la garantía y respeto de los Derechos Humanos.

---

<sup>33</sup> Sanz Mulas, N., *Política criminal*, Op. cit., p. 31.

Por último, establecer que el Derecho Penal no es la única forma de combatir el crimen, sino que a éste se deben añadir medidas de carácter económico, educativo, social, o incluso, cultural; siendo la complementariedad de todas estas medidas, de lo que se encarga la política criminal del Estado. No obstante, el objetivo de este trabajo, como hemos dicho con anterioridad, será el análisis de la respuesta penal al problema yihadista.

## **2.2.LA POLÍTICA CRIMINAL EN LA ACTUALIDAD**

El contexto que vivimos en la actualidad está marcado por las grandes influencias de la globalización. Tal y como ha sido mencionado en el apartado anterior, el punto de partida deben ser los Derechos Humanos, y a raíz de eso, el modelo de Estado en que nos encontremos, es decir, hay que actualizar las leyes de manera que regulen las nuevas realidades que se van plateando, pero siempre garantizando los principios mínimos del Estado social y democrático de Derecho.

El Derecho Penal actual actúa mediante la concentración de los recursos de control de los sectores más perjudicados por el nuevo modelo socioeconómico resultado de factores tales como la gran recesión del año 2008, la influencia de las nuevas tecnologías, el medio ambiente y nuevas formas de terrorismo, entre otros. El resultado de esto es que los Estados en la actualidad ya no gobiernan, sino que se limitan a tratar las consecuencias negativas surgidas a raíz de la globalización. Esto está desembocando en una reducción del Estado social, optando por un modelo de Estado más policial<sup>34</sup>.

La sociedad está marcada en la actualidad por una sensación generalizada de inseguridad. Ante esto, el Derecho Penal actual tiene un carácter simbólico, es decir, no se acude al mismo con la finalidad de evitar delitos, sino de crear una situación de seguridad en la sociedad. El primer factor de inseguridad en la sociedad actual es el hombre. Para solucionarlo, se acude a los medios de comunicación, medidas de tutela... con la finalidad de crear confianza y tranquilidad en las masas, propósito que tradicionalmente correspondía a otras disciplinas tales como la Ética o la Moral<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Sanz Mulas, N., *Política criminal*, Op. cit., p. 75.

<sup>35</sup> Mendoza Buergo, B., *Exigencias de la moderna política criminal y principios limitadores del Derecho penal*, ADPCP, vol. 52, 1999, p. 282-284.

Además, acontecimientos producidos en los últimos años han llevado a la necesidad de estrategias punitivistas que sustituyen la finalidad preventiva por la contundencia de las medidas<sup>36</sup>. Ejemplo ello son los atentados yihadistas que están teniendo lugar en Europa y Estados Unidos.

El sistema político quiere demostrar que se preocupa por las inquietudes de sus ciudadanos, mostrando algunas leyes un gran componente demagógico, esto se puede ver a través de ejemplos tales como las distintas regulaciones acerca del aborto, la eutanasia o la prostitución. Surgen por tanto, reformas penales con gran componente populista<sup>37</sup>.

Además, con el objetivo de salvaguardar la seguridad ciudadana, ante el aumento de la delincuencia y el correspondiente sentimiento de inseguridad, se exige efectividad y protección, desembocando en la penalización de los sectores más “marginales” de las sociedades, tales como los inmigrantes, mendigos o prostitutas. “Tolerancia cero” podría resumir la idea bajo la que se engloba la política criminal en la actualidad<sup>38</sup>.

En relación a esto, algunos autores como WILSON y KELLING han formulado la que se denomina “teoría de las ventanas rotas”, según la cual la manera más eficaz de erradicar los delitos es a través de la persecución de pequeños comportamientos tales como “prostitución callejera”, “embriaguez en lugares públicos”, “petición agresiva de limosna”, pequeñas actuaciones que deben evitarse de raíz de cara a que el Estado no desemboque en el escenario de delitos mayores. El símil que hacen con la denominación de la teoría consiste en que si una ventana rota no se arregla a tiempo, es señal de que nadie se encarga de cuidarla y mantenerla, por lo que alguien entrará a través de ella con designios delictivos<sup>39</sup>.

Por otra parte, el fenómeno de la globalización también ha llevado a una creación de pobreza cada vez mayor sectorizando aun más a los grupos marginados que no se benefician de esta situación y provocando que, grupos étnicos de distintas culturas y civilizaciones, adquieran un sentimiento de rechazo hacia occidente. Fenómeno relacionado con la extensión global del terrorismo en el mundo, de la criminalidad organizada y de la inmigración ilegal,

---

<sup>36</sup> Terradillos Basoco, J.M., “Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI”, *Nuevo Foro Penal*, vol. 12. n. 87, 2016, p. 21.

<sup>37</sup> Mendoza Buergo, B., *Exigencias de la moderna política criminal y principios limitadores del Derecho penal*, Op. Cit, p. 290.

<sup>38</sup> Sanz Mulas, N., *Política criminal*, Op. cit., p. 78.

<sup>39</sup> Sanz Mulas, N., *Política criminal*, Op. cit., p. 78.

situación que comenzó a cobrar dimensión práctica a partir de los atentados del 11-S de Nueva York en 2011<sup>40</sup>.

A partir de dichos acontecimientos, ha habido una gran tendencia mundial al endurecimiento de las medidas de intervención punitiva en materia de terrorismo, que ha supuesto un recorte de los derechos y garantías jurídico penales y procesales de los sospechosos, acusados y reos, y el consiguiente endurecimiento de las penas. Desde este momento, el terrorismo empieza a considerarse como enemigo, hablándose incluso de un Derecho Penal del enemigo: no se pretende castigar por el daño causado, sino combatir sobre el mismo para terminar con él. Esto lleva a que se trate a los infractores no como a ciudadanos, sino como a enemigos, como meras fuentes de peligro que deben ser neutralizadas a cualquier precio.<sup>41</sup> Este concepto está formado por las siguientes características: un amplio adelantamiento de la punibilidad, un aumento de las penas; y la disminución o incluso supresión de determinados derechos y garantías, además de la identificación de esta categoría de sujetos como enemigos<sup>42</sup>.

En conclusión, la política criminal actual está marcada por políticas tales como la tolerancia cero y el Derecho Penal del enemigo que venimos exponiendo y que, a pesar de poner en peligro garantías del Estado de Derecho, aseguran la necesidad ciudadana de superar el clima de inseguridad que perciben.

### **2.3.EL TERRORISMO COMO RETO DE LA POLÍTICA CRIMINAL**

Tal y como hemos mencionado en apartados anteriores, el terrorismo es uno de los principales retos de la política criminal actual. La inquietud comenzó con la organización criminal Al-Qaeda y su atentado en las Torres Gemelas de Nueva York, y desde entonces, el miedo generado por la situación y los posteriores ataques se han perpetuado con atentados tales como el de la estación de Atocha de Madrid, o el del metro de Londres, hasta llegar a la

---

<sup>40</sup> Terradillos Basoco, J.M., “Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI”, Op. Cit. p. 20.

<sup>41</sup> Torres Vásquez, H., “El concepto de terrorismo, su inexistencia o inoperancia: la apertura a la violación de Derechos Humanos”, Diálogos de saberes, 2010, p. 83.

<sup>42</sup> Gil Gil, A. “La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencia del concepto <<Organización Terrorista>>”, *ADPCP*, vol. LXVII, 2014, p. 108.

formación del Estado Islámico (ISIS), siendo probablemente la amenaza más temida en la actualidad por la mayoría de los ciudadanos de todo el mundo.

El estado de alarma presente en todos los ciudadanos ha dado lugar a la necesidad de crear políticas de seguridad basadas en el miedo, hasta el punto de que personas inocentes están pagando los daños provocados por otros, pues los Estados se han visto obligados a implantar medidas tales como el cierre de fronteras con países como Siria. Dichas medidas inducen a que paguen justos por pecadores, tanto porque no se permite a personas a abandonar su país en busca de una vida mejor, muriendo en situaciones de guerra y miseria, como porque se vincula el concepto de emigrante al de sujeto peligroso.

## **2.4. CONCEPTO DE TERRORISMO**

Lo primero que hay que plantearse cuando se quiere diseñar la política criminal en torno al terrorismo, es qué se entiende por este concepto.

Por las evidentes connotaciones políticas que envuelven a este término, no ha existido, existe, ni existirá un concepto mundial común de terrorismo.<sup>43</sup> Este concepto engloba una serie de circunstancias político sociales que cambian la percepción según la tradición y los intereses de los diferentes Estados<sup>44</sup>.

Además, el término “terrorismo” no se plasma tan sólo como un concepto jurídico, sino que es una combinación de éste junto con objetivos políticos, propaganda y actos violentos. Se parte, por tanto, de la idea de que es todo aquello que causa terror o pánico en la población<sup>45</sup>.

De este modo, la propia Organización de las Naciones Unidas declaró respecto al terrorismo: “no ha sido la intención del Grupo concebir una definición de terrorismo, determinar sus distintas raíces o abordar casos concretos de la actividad terrorista”<sup>46</sup>. Esto evidencia que la

---

<sup>43</sup> Serrano Piadecadas, J. R., *La calificación de los actos contra los derechos humanos conforme a la ley española*, citado por García Arán, M. y López Garrido, D., *Crimen internacional y jurisdicción universal*. Tirant Lo Blanc, Valencia, 2000, p. 129.

<sup>44</sup> Lamarca Pérez, C., “Sobre el concepto de terrorismo”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 10, n. 2, 1993, p. 535.

<sup>45</sup> Torres Vásquez, H., “El concepto de terrorismo, su inexistencia o inoperancia: la apertura a la violación de Derechos Humanos”, *Op. Cit.*, p. 142.

<sup>46</sup> Naciones Unidas, Asamblea General “Informe del Grupo asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo”, A/57/273-S/2002/875 (6 de agosto de 2002), p. 5.

indefinición del concepto no es tan sólo nacional, sino que expande sus fronteras hacia el mundo entero. Sin embargo, con el fin de encontrar soluciones efectivas, se debe lograr un acuerdo sobre el concepto de terrorismo.

Para ello, partiremos de que terror y terrorismo no son lo mismo, sin embargo, sí comparten ciertos rasgos tales como la intimidación, la propaganda, violencia brutal, y sobre todo, indiferencia por la vida humana. A pesar de ello, el uso del terror en sí, no implica terrorismo, sino que éste va un paso hacia delante.

El concepto de terrorismo también tiene un alto componente sociológico. Así, desde los atentados del 11-S el concepto de terrorismo se ha ido ampliando. Aun así, sigue siendo indeterminado en el mundo, ya que en ninguna institución internacional existe una aceptación pacífica del concepto. En relación a esto, Europa se pronunció: “Es conveniente realizar una aproximación de la definición de los delitos de terrorismo en los Estados miembros, incluidos los delitos relativos a los grupos terroristas. Por otra parte, deberían preverse para las personas físicas y jurídicas que cometan o sean responsables de tales delitos penas y sanciones acordes con la gravedad de los mismos”.<sup>47</sup> Sin embargo, aun no se ha conseguido ese consenso en cuanto al término dentro de la Unión Europea, limitándose los diversos Tratados a enumerar una serie de conductas que se tipifican como delito de terrorismo.

La Real Academia Española lo define como aquella “sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror” y como “actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos”.

También se puede entender la actividad terrorista como “aquella dirigida a desestabilizar de forma violenta el sistema político-institucional”<sup>48</sup>.

Según esta autora, se pueden establecer tres elementos clave que constituyen la actividad terrorista, éstos son la estructura organizativa, el componente ideológico y la instrumentalización de la violencia.

---

<sup>47</sup> Considerando 6. Decisión Marco del Consejo de Europa del 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo.

<sup>48</sup> Sanz Mulas, N., *Política criminal*, Op. cit., p. 271.

El primero de ellos hace referencia al terrorismo como tipo de crimen organizado por excelencia. Esto lo configuran caracteres tales como la existencia de una estructura organizativa altamente jerarquizada, con una clara distribución de roles entre los miembros y las células que componen la organización. Concretamente este componente es difícil de visualizar en el terrorismo yihadista, puesto que su estructura se organiza de forma más horizontal que vertical, haciendo su dispersión un fenómeno complicado a la hora de identificarla. Es por esto que CANCIO establece que la estructura se debe componer de cuatro elementos como son, la vinculación de los intervinientes, el régimen de pertenencia, estabilidad de la organización en el tiempo y estructura interna.

En relación al segundo de los elementos, el componente ideológico es un elemento diferenciador del mero uso de la violencia que se da en otros delitos tales como el asesinato. Este delito persigue un fin de corte político y es el que orienta las actuaciones de la organización. Vemos por tanto, que es en este punto en el que se relaciona con el concepto de radicalización mencionado en apartados anteriores. En el caso de DAESH, es un fin fundamentalista, llevando la religión al extremo, y luchando con los que según su concepción se oponen a su credo, considerando a todo infiel como enemigo.

Finalmente, el tercer elemento hace referencia al uso de la violencia. Ninguno de los dos elementos anteriores tiene sentido si el uso de la violencia no está presente. En relación a esto, lo que se pretende es imponer por el uso de la fuerza una ideología concreta. Este es el elemento con el que cuentan para crear el terror del que venimos hablando en los ciudadanos. El uso de la violencia constituye el elemento clave del terrorismo y el que despierta el interés de la política criminal con el objetivo de combatirla.

Estos tres elementos mencionados deben darse simultáneamente cuando hablamos de terrorismo, ya que si hay un fin violento pero no político, nos encontramos ante otros tipos de delitos que no se enmarcarían dentro de esta categoría, pudiendo hablar de ejemplos tales como motines carcelarios, ocupación de viviendas, etc.

Concretamente, en relación al caso del terrorismo yihadista, se pueden destacar las siguientes características<sup>49</sup>:

- a) Carácter internacional. Pues su dimensión transfronteriza, al menos en sentido jurídico, trasciende a las relaciones internacionales en su conjunto, considerando sus conductas contrarias a cualquiera de las normas deseables de conducta de la comunidad internacional<sup>50</sup>.
- b) Interrelación de componentes políticos y religiosos. Uno de los rasgos que distingue este tipo de terrorismo de otros llevados a cabo por otros grupos consiste en el carácter político-religioso de los fines perseguidos. Propugna la violencia para realizar la yihad a escala global. Los actos yihadistas se dirigen tanto a los gobiernos de países de mayorías islámicas, considerados como “apóstatas”, como a las sociedades no islámicas por ser consideradas como infieles.
- c) Estructura organizativa multiforme y consiguiente diversificación del carácter de la amenaza. Dentro de la misma existe más de una red afiliada. Las dos más relevantes por su tamaño y repercusión en la sociedad son Al-Qaeda y el ISIS.
- d) Elevada letalidad y alto grado de indiscriminación. Los atentados yihadistas persiguen un alto grado de destructividad, especialmente, en cuanto a personas se refiere.
- e) Diversidad de orígenes, causas y motivaciones. Fruto a su vez de la estructura organizativa multiforme mencionada anteriormente.

Estos rasgos diferenciadores de este tipo de terrorismo, son fundamentales para comprender los procesos de radicalización que comportan este tipo de actos terroristas.

---

<sup>49</sup> Alonso Pascual, R., “Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista”, Op. Cit., p. 23.

<sup>50</sup> Chicharro Lázaro, A., “Respuesta Internacional al desafío de la estrategia mediática del Estado Islámico”, Op. Cit., p. 2.

Finalmente, siguiendo lo expuesto, podemos definir el terrorismo yihadista como aquel método de acción al que se lleva a cabo tras asumir una interpretación fundamentalista y radical del Islam, tendente a la legitimación de acciones violentas para conseguir los fines del mismo<sup>51</sup>.

## **2.5.POLÍTICA CRIMINAL ANTITERRORISTA EN ESPAÑA**

Se puede establecer que la política criminal antiterrorista en materia de yihadismo se organiza en dos etapas. En primer lugar, se llevan a cabo medidas ex ante para la prevención de la radicalización, problema que origina estos actos de terrorismo. Esto se lleva a cabo a través de distintos instrumentos tales como resoluciones y protocolos policiales antirradicalización, que persiguen la sanación de raíz de dichos atentados. Y en segundo lugar, medidas ex post, cuya regulación más importante se recoge, entre otros, en el Código Penal español a cuyo análisis se destinará el siguiente apartado del trabajo.

### ***2.5.1. Instrumentos para desempeñar la política criminal en España***

Puesto que el origen del terrorismo se basa, como ha sido establecido con anterioridad, en las ideas radicales, una de las principales formas de evitar este tipo de sucesos consiste en las medidas antirradicalización.

A la hora de llevar a cabo la lucha actual contra el terrorismo, somos conscientes de que España es un país cuya experiencia contra ETA ha dejado un legado importante en cuanto a la experiencia en medidas contraterroristas que se llevan a cabo en la actualidad.

La mayoría de los sucesos de corte radical ocurridos en España en los últimos años han estado marcados por los grupos terroristas ETA y DAESH, es por esto que los modelos de análisis de este tipo de problemas de cara a una prevención de los mismos parten de intentar explicar por qué jóvenes “normales” deciden emprender la violencia hacia nosotros, sociedades occidentales. Concretamente, en el caso musulmán, se basa en la cuestión de cuál

---

<sup>51</sup> Alonso Pascual, R., “Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista”, Op. Cit. , p. 38.

es la razón por la que individuos musulmanes se adhieren a visiones extremistas del Islam que conducen a la violencia.<sup>52</sup>

Los temas más habituales en los que se centran este tipo de políticas antirradicalistas son: redes de reclutamiento, espacios, ideologías y mensajes radicales. Debido al prototipo de persona afectada por la radicalización, las redes sociales y los centros de menores se consideran como puntos de riesgo en los que se fomentan dichos fenómenos.<sup>53</sup>

Una forma de resolver los problemas de radicalización puede consistir en la cooperación entre los investigadores académicos y los organismos y agencias públicas con responsabilidades en materia de seguridad y en la administración de justicia. En esto precisamente se basan la mayoría de los protocolos policiales concernientes a este tema, tanto de ámbito europeo, como nacional. Algunos ejemplos de estas medidas las encontramos en los cuerpos de seguridad tales como la INTERPOL o la EUROPOL, el ECTC (Centro Europeo Contra el Terrorismo) o TCM (Terrorism Convictions Monitor), el Convenio Europeo para la Prevención del Terrorismo del Consejo de Europa, el Convenio Europeo sobre Cooperación judicial en materia penal<sup>54</sup>.

En la actualidad se está llevando a cabo un programa impulsado por el Ministerio de Asuntos interiores del Gobierno de España denominado “Stop radicalismos”. Su objetivo es la lucha contra la radicalización y el extremismo violento a través del trabajo de todos los ciudadanos, ya que la forma más fácil de detectar estos problemas es a través de los ciudadanos que tienen contacto con este tipo de comunidades. La política consiste en facilitar una serie de canales de contacto de forma que cualquier persona que detecte algún indicio de radicalización o conducta extremista, se ponga en contacto con las autoridades españolas.<sup>55</sup>

Por su parte, esta lucha contra la seguridad ya no es individual del Estado español, sino que tiene gran relevancia en cuanto a los logros conseguidos en esta materia la colaboración con las autoridades europeas. La pertenencia a la UE integra a España en un marco institucional de cooperación. Este tipo de políticas está sometida en España a dos fuerzas: por un lado, la

---

<sup>52</sup> Fernández de Mosteyrín, L. M., Limón López, P., “Paradigmas y prevención del terrorismo: una aproximación al Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta (PEN-LCRV 2015)”, Op. Cit., p. 810.

<sup>53</sup> Ídem.

<sup>54</sup> Lodeiro Corral, R., “El uso de las nuevas tecnologías por el terrorismo yihadista”, Op. Cit., p. 63.

<sup>55</sup> Ministerio del Interior. Gobierno de España. “Stop radicalismos”, 2017 (disponible en <https://stop-radicalismos.ses.mir.es>; última consulta 01/06/2018).

cesión de la soberanía al ámbito europeo de integración en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ), lo cual consiste en que España debe colaborar de forma multilateral y transponer la normativa europea en dicha materia a través del EES 2003 (Estrategia Europea de Seguridad). Dicha estrategia tiene como fin definir las amenazas y objetivos estratégicos de la Unión Europea para hacer frente a las mismas. Así pues, define como una de las cinco amenazas principales de la UE el terrorismo.<sup>56</sup> Y por otro lado, en el plano interior, contamos con el PEN-LCRV (Plan Estratégico Nacional de Lucha Contra la Radicalización Violenta). Este plan define la radicalización violenta como uno de los riesgos principales de la seguridad nacional. La política que persigue consiste en la creación de una estructura integral y nacional que prevenga y evite los procesos de radicalización de forma que no culminen en casos de extremismo violento y consiguientemente en actos de terrorismo. El objetivo del plan se centra en “constituir un instrumento eficaz de detección temprana y neutralización de los brotes y focos de radicalismo violento, actuando sobre aquellas comunidades, colectivos o individuos en situación de riesgo o vulnerabilidad”<sup>57</sup>. Este plan sigue las directrices de las autoridades europeas en materia de terrorismo. El desarrollo de este plan está transpuesto en el ESN 2013 (Estrategia de Seguridad Nacional 2013), Esta estrategia establece que las medidas necesarias para erradicar el terrorismo deben seguir cuatro principios: prevenir, proteger, perseguir y preparar la respuesta. Además se destaca, como ha sido mencionado anteriormente que “se procurará que internet no constituya un medio para la radicalización, la propagación y la consecución de sus fines (p. 44) <sup>58</sup>. Uno de los colectivos en los que dichos planes ponen su énfasis son las comunidades musulmanas y los jóvenes inmigrantes de origen musulmán. Califican a este colectivo no sólo como personas vulnerables a este fenómeno, sino también, colectivo en riesgo de radicalizarse, describiéndolo como

---

<sup>56</sup> Eur-Lex. “Estrategia europea de seguridad”, 2011 (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:r00004>; última consulta 03/06/2018).

<sup>57</sup> Ministerio del Interior. Gobierno de España. “Plan Estratégico Nacional de Lucha Contra la Radicalización Violenta (PEN-LCRV)”, 2015, (disponible en “<http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/plan-estrategico-nacional-de-lucha-contra-la-radicalizacion-violenta/plan-estrategico-nacional>”; última consulta 03/06/2018).

<sup>58</sup> Presidencia del Gobierno. Gobierno de España. “Estrategia de Seguridad Nacional”, 2013, (disponible en [http://www.lamoncloa.gob.es/documents/seguridad\\_1406connavegacionfinalaccesiblebpdf.pdf](http://www.lamoncloa.gob.es/documents/seguridad_1406connavegacionfinalaccesiblebpdf.pdf); última consulta 09/06/2018).

“potencialmente sospechosos de conflictividad y segregación social y por tanto susceptibles de seguimiento, vigilancia y control por parte del Estado”<sup>59</sup>.

Como conclusión, a pesar de contar con medidas de seguridad para combatir el yihadismo en ambos planos, tanto interior como exterior del Estado, los influjos de la globalización han ido difuminando los límites de ambas barreras.

### **3. RESPUESTA DEL DERECHO PENAL AL TERRORISMO YIHADISTA**

La tendencia tradicional del legislador español ha sido la regulación del terrorismo a través de legislación excepcional o de urgencia. Sin embargo, este fenómeno ha ido abandonándose progresivamente hasta hallarse hoy regulada en el Código Penal Común, concretamente en el Título XXII “Delitos contra el orden público”, Capítulo VII “De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo” en sus artículos 571 a 580. Estos delitos fueron objeto de la reforma llevada a cabo por la LO 2/2015, de 30 de marzo, la cual presentó como uno de sus objetivos combatir el terrorismo y, singularmente, el terrorismo yihadista, el cual se señala en su exposición de motivos se caracteriza por haber incorporado nuevas formas de agresión consistentes en distintos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio con el objetivo de emplearlos de forma cruel contra todo aquel que, según su ideología radical, se presente como enemigo<sup>60</sup>.

Esta reforma, tal y como establece la Exposición de motivos de la Ley, tiene como antecedente necesario la Resolución 2178 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la cual tiene como finalidad reforzar la lucha contra el terrorismo por la Comunidad Internacional. Dicha resolución impulsa a los Estados Miembros a tomar las medidas legales necesarias para impedir la circulación de terroristas mediante controles de emisión de documentos de

---

<sup>59</sup> Fernández de Mosteyrín, L. M., Limón López, P., “Paradigmas y prevención del terrorismo: una aproximación al Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta (PEN-LCRV 2015)”, Op. Cit., p. 818.

<sup>60</sup> Noticias Jurídicas. “Contenido y novedades de la Ley Orgánica 2/2015, de reforma del Código Penal en materia de terrorismo”, 2015, (disponible en <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9283-contenido-y-novedades-de-la-ley-organica-2-2015-de-reforma-del-codigo-penal-en-materia-de-terrorismo/>; última consulta 09/06/2018).

identidad y de viaje; controles para evitar la falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta de los mismos; procedimientos de evaluación de riesgo y control de pasajeros; prevenir la radicalización y reclutamiento de terroristas; la financiación del terrorismo y el adiestramiento en sus técnicas<sup>61</sup>.

Las novedades introducidas por la LO 2/2015 relativas a los delitos de terrorismo son las siguientes<sup>62</sup>:

1. Se amplía el concepto de terrorismo, extendiendo el catálogo de finalidades de las actividades que se consideran como tal añadiendo, a la subversión del orden constitucional, otros fines tales como suprimir o desestabilizar el funcionamiento de instituciones políticas o estructuras económicas o sociales del Estado; obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; desestabilizar el funcionamiento de una organización internacional o provocar el estado de terror en la población.
2. Se introducen delitos informáticos como delitos de terrorismo cuando se cometan con las finalidades terroristas mencionadas en el apartado anterior.
3. Se tipifican los delitos de desorden público, sedición y rebelión como delitos de terrorismo si se llevan a cabo por organización o grupo terrorista o personas que lo comentan individualmente pero amparados por tales organizaciones.
4. Se tipifica como delito de terrorismo el adoctrinamiento o adiestramiento en técnicas militares, de combate, preparación o desarrollo de armas, explosivos, etc.. Esta conducta se castiga tanto si dicha formación se recibe por parte de terceros, como de uno mismo, pudiendo hablar de “autoadoctrinamiento”.
5. Se tipifica como delito de terrorismo la posesión de documentos o el acceso en internet a contenidos que inciten a la incorporación o colaboración con grupos u organizaciones terroristas.
6. Se tipifica como delito el desplazamiento a un territorio extranjero controlado por grupo u organización para recibir adiestramiento o para colaborar con ellos.
7. Se amplía el catálogo de conductas de colaboración sancionadas anteriores a la reforma.

---

<sup>61</sup> Ponte, M., “La reforma de los delitos de terrorismo mediante la LO 2/2015”, *Grupo de Estudios en Seguridad Internacional*, n. 11, 2015, p. 1.

<sup>62</sup> Ponte, M., “La reforma de los delitos de terrorismo mediante la LO 2/2015”, Op. Cit., p. 2.

8. Se permite la adopción de medidas cautelares cuando los delitos de enaltecimiento o los actos de humillación o menosprecio a las víctimas del terrorismo se cometan a través de internet o medios electrónicos.
9. Los delitos de terrorismo se desvinculan de la existencia necesaria de una organización.

Además, tras la mencionada reforma, obedeciendo a dicho compromiso internacional, el CP tipifica los delitos de terrorismo en sus artículos 571 a 580 CP distinguiendo entre los siguientes tipos de infracciones<sup>63</sup>:

- a) **Delitos comunes gravados** (arts. 573, 573 bis y 575 CP). Se califican como tales aquellos delitos que, cometidos de modo individual o en conexión con una organización terrorista, se califican como infracciones en el CP y se agravan por su calificación como terroristas (delitos contra la vida o la integridad física, la libertad, la indemnidad sexual, el patrimonio, el medio ambiente, contra la Corona, etc.). También forman parte de este grupo los delitos de acceso a un sistema de información, producción, adquisición, importación o entrega a terceros de programas informáticos para la intrusión de contraseñas o de códigos de acceso; los de daños informáticos, obstaculización de una sistema de información y producción, posesión o facilitación de programas o contraseñas para tales fines; y por último, los delitos de atentado, rebelión y sedición.
- b) **Delitos de organización específicos**. Formando parte de este grupo aquellas infracciones de pertenencia a una organización terrorista (art. 572.1 y 2 CP); de traslado a territorio extranjero controlado por una organización terrorista para colaborar con ella (art. 575.3 CP); y de colaboración con organización terrorista. A estos últimos delitos fue añadido por la reforma un nuevo tipo de “colaboración imprudente” (arts. 576 y 577 CP).

---

<sup>63</sup> Cancio Meliá, M., “Terrorismo”, *Memento Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 1898.

c) **Delitos terroristas especiales.** Forman parte de este grupo las conductas adyacentes a los delitos agravados o de comunicación. Son las siguientes:

- 1) **Actos preparatorios individuales** (art. 575 CP). Son aquéllos que la ley denomina como “autoadiestramiento” o “adiestramiento pasivo”; designando como tal a los entrenamientos recibidos de otros o llevados a cabo por el propio sujeto pasivo de manera autónoma; y la posesión o lectura de textos físicos u *on line* relacionados con delitos de terrorismo y que inciten a la incorporación o colaboración con una organización criminal.
- 2) **Colaboración con autores individuales de delitos de terrorismo** (art. 576 y 577 CP). Cuando no se refieren a una organización terrorista.
- 3) **Actos de comunicación o manifestación.** Lo constituyen el “adoctrinamiento” colaborativo (art. 577.2 CP); el “enaltecimiento” o justificación de delitos terroristas (art. 578 1ª alternativa CP); los actos que impliquen descrédito, menosprecio o humillación a las víctimas de delitos de terrorismo (art. 578 2ª alternativa CP); y la difusión de mensajes cuya finalidad sea la incitación a otros a la comisión de delitos de terrorismo (art. 579.1 CP).

### **3.1. CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN TERRORISTA**

Tal y como ha sido mencionado en el apartado anterior, uno de los elementos que integran los actos de terrorismo consiste en la estructura organizativa. Así pues, parece conveniente dedicar este apartado a establecer en qué consiste exactamente el concepto de organización terrorista.

El CP se limita a definir la organización terrorista en su art. 571 CP como toda organización o grupo criminal que tenga por objeto la comisión de uno de los delitos contenidos en los arts. 572 y ss. CP. Dicha definición de organización o grupo criminal la establece en el art. 570. 1 bis como “la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos”.

Por su parte, en la Decisión Marco del Consejo de Europa de 2002, se definió el concepto de grupo terrorista como “una facción estructurada de más de dos personas que actúan en combinación para cometer delitos terroristas”<sup>64</sup>.

Además, determinadas líneas doctrinales se han encargado de definir este concepto con el objetivo de determinar de una manera más específica qué conductas y sujetos se incluyen en los tipos penales de terrorismo. Según CANCIO, las organizaciones terroristas están formadas por tres elementos: la existencia de una verdadera asociación, la utilización de medios específicos de actuación con fines de intimidación masiva y de carácter armado y la persecución de determinados fines colectivos<sup>65</sup>.

En relación con el primero de los elementos, se hace referencia a que los integrantes de la organización deben haber constituido la agrupación con vocación de permanencia en el tiempo y con el compromiso individual de cada uno de ellos a la actuación colectiva. Dicha organización se caracteriza por una distribución coordinada de las funciones del grupo, además de la sumisión a las directrices de la organización según los roles que tengan asignados cada una de las personas que pertenecen a la misma.

En cuanto al segundo de los elementos, destacar que no se concibe una organización terrorista si la misma no utiliza la violencia para originar terror, para lo cual se vale de la utilización de medios tales como armas y explosivos.

Finalmente, en tercer lugar, algunos de los fines colectivos que tiende a perseguir una organización terrorista son, por un lado, la subversión del orden constitucional, entendida desde el punto de vista de alterar el poder político a través de la violencia; y por otro lado alterar la paz pública. Sin embargo, estos fines se han visto ampliados por la nueva reforma del Código, los cuales se expondrán de forma detallada en el siguiente epígrafe.

Por lo tanto, si seguimos los elementos de la definición y los datos aportados en los epígrafes anteriores, se puede establecer que el Estado Islámico presenta claramente vocación de grupo terrorista, puesto que es un grupo que presenta vocación de permanencia en el tiempo, cuyos

---

<sup>64</sup> Torres Vásquez, H., “El concepto de terrorismo, su inexistencia o inoperancia: la apertura a la violación de Derechos Humanos”, Op. Cit., p. 86.

<sup>65</sup> Cancio Meliá, M. “El concepto jurídico-penal de terrorismo en el Código Penal español”, *Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto*, Editorial Reus, Madrid, 2010, p. 167.

miembros están comprometidos de forma extrema y radical con la organización y que emplean la violencia tanto para infundir terror como para la consecución de los fines políticos-religiosos que persigue.

### ***3.1.1. Delitos de pertenencia a organización o grupo criminal***

Antes de proceder al análisis exhaustivo de los delitos de pertenencia a organización o grupo criminal en la legislación española debemos destacar una serie de cuestiones.

En primer lugar, establecer que este tipo de delitos han ido endureciendo sus penas de forma progresiva en España como consecuencia de la actuación del “Movimiento Nacional de Liberación Vasco” (MNLV). Estos delitos se vieron ampliados en relación a las conductas llevadas a cabo en el entorno del grupo terrorista ETA.

En segundo lugar, y en relación a los elementos mencionados en el apartado anterior en cuanto a organización terrorista se refiere, destacar que la pertenencia a este tipo de organizaciones no supone la simple participación puntual en un delito de la misma, sino que se exige cierto compromiso con la organización. La participación en un delito concreto no convierte al partícipe en miembro de la organización, sino que para ello se necesita la vocación de permanencia, la obediencia a las órdenes y estructuras de la misma y cierta vinculación ideológica con los fines de dicha organización. Además, por esta misma razón, asimismo se considera como actor de los delitos de terrorismo, no sólo a quien participa de forma directa en el momento de llevarlos a su fin, sino también a quien ha llevado a cabo los actos preparatorios de los mismos y actuaciones de encubrimiento cuando dichas actuaciones tengan consideración de relevantes y dolosas<sup>66</sup>.

El TS sintetiza del siguiente modo los elementos del delito de pertenencia a la organización terrorista<sup>67</sup>:

- a) Sustrato primario. Consiste en la existencia de una organización terrorista, compuesta por una pluralidad de personas que se encuentran vinculadas de forma

---

<sup>66</sup> Gil Gil, A. “La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencia del concepto <<Organización Terrorista>>”, Op. Cit., p. 130.

<sup>67</sup> STS (Sala de lo Penal) núm.10272/2007, de 2 de noviembre (JUR 2007 \361971).

ideológica y que se relacionan en una organización con componentes jerárquicos y de subordinación.

- b) Sustrato subjetivo. Consiste en la voluntad de permanencia o integración del sujeto en dicho grupo de forma permanente, nunca esporádica, en el cual el militante acepta participar en las actuaciones de la asociación ilícita.
- c) Elemento material u objetivo. La posibilidad de realización de actividades de cooperación con el grupo para alcanzar los fines que el mismo persigue.

Sin embargo, con respecto al fenómeno yihadista, el criterio del mayor o menor grado de pertenencia y colaboración a la organización es más difícil de identificar que en otras organizaciones debido a la organización compleja y descentralizada que caracteriza a este grupo. Es por esto, que en este caso, se admite como excepción la vinculación de alguien a esta banda por la simple aceptación de directrices de la misma<sup>68</sup>.

A modo de resumen, a la hora de llevar a cabo la calificación de estos delitos, habrá que determinar la pertenencia o no de estos sujetos a los grupos terroristas de los que venimos hablando, teniendo en cuenta, caso por caso, las características de la organización de que se trate.

---

<sup>68</sup> Gil Gil, A. “La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencia del concepto <<Organización Terrorista>>”, Op. Cit, p. 131.

### 3.2. CONCEPTO DE TERRORISMO SEGÚN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

El Código Penal español proporciona una **definición legal de terrorismo** en su art. 573.1 CP según la cual se consideran actos de terrorismo cualquier conducta realizada contra la vida o la integridad física; la integridad moral; la libertad; la libertad e indemnidad sexual; el patrimonio; los recursos naturales o el medio ambiente; la salud pública; los actos de riesgo catastrófico; incendio; contra la Corona; de atentado; de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos; y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, si se llevan a cabo con alguna de las siguientes finalidades:

- 1) Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- 2) Alterar gravemente la paz pública.
- 3) Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
- 4) Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

Esta formulación establece que se considerará como acto terrorista la conducta que se lleve a cabo y que contemple cualquiera de las finalidades anteriores de forma independiente, no siendo necesario que se den, por tanto, todas de forma conjunta<sup>69</sup>.

Dentro de esta definición se pueden incluir precisiones dando lugar a un concepto más o menos extenso de terrorismo. Esto es lo que ha ocurrido fruto de la reforma del Código que tuvo lugar en el año 2015. Mientras que la definición anterior a dicha reforma se corresponde con los actos terroristas en sí, promovidos por las organizaciones criminales de cualquier índole, siendo conductas que emplean la violencia para producir un cambio en el régimen político a través de la intimidación masiva a la ciudadanía; esto da lugar a lo que se denomina como **concepto nuclear de terrorismo**. Este concepto parte, como se puede observar, de tres elementos claves para considerar una conducta como terrorista:

---

<sup>69</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

organizaciones que, empleando medios de intimidación masiva, tienen como finalidad las circunstancias dispuestas en el propio artículo. Frente a esta definición, se estableció un concepto mucho más amplio, de forma que se abre la posibilidad de incriminar como conductas terroristas aquéllas que materialmente no lo son, ya que no emplean el uso de la violencia como tal para infundir terror. Esto último es lo que se denomina como **concepto extensivo de terrorismo**, que es el que se encuentra vigente en la actualidad tras la reforma y que va más allá de los límites del uso de la violencia política para infundir terror. Uno de los legados más importantes que ha dejado este nuevo concepto es la inclusión de un régimen de autores individuales en los delitos de terrorismo, no teniendo que estar necesariamente ligados a una organización criminal<sup>70</sup>.

### **3.3.DELITOS DE TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL**

Además de la introducción de nuevas figuras típicas, la reforma también modificó el orden de los artículos que regulan los actos de terrorismo<sup>71</sup>. Estos se encuentran recogidos en los arts. 571 y ss. CP, y se pueden clasificar en atención a la tipología de la conducta castigada.. El análisis de los delitos especialmente relacionados con el terrorismo yihadista, se realizará de forma más exhaustiva en el siguiente apartado.

#### **1) Conductas de pertenencia**

Se recoge en el art. 572.1 y 2 CP. Este artículo hace una diferenciación en dos niveles. Por un lado, castiga promover, constituir, organizar o dirigir una organización o grupo terrorista; y por otro, participar activamente en las mismas<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> Cancio Meliá, M., “Terrorismo”, Op. Cit., pp. 1900-1903.

<sup>71</sup> Ponte, M., “La reforma de los delitos de terrorismo mediante la LO 2/2015”, Op. Cit., p. 3.

<sup>72</sup> Ponte, M., “La reforma de los delitos de terrorismo mediante la LO 2/2015”, Op. Cit., p. 4.

## **2) Delitos instrumentales agravados**

Se recogen en los artículos 573 y 574 CP. Dentro de este grupo se castigan<sup>73</sup>:

- Las conductas típicamente terroristas que se incluyen en la definición del concepto de terrorismo, con el establecimiento en el art. 573 bis de agravantes para determinadas conductas. Especialmente importante en este último artículo es la inclusión de la pena de cadena perpetua revisable cuando se causa la muerte de una persona, otra de las novedades introducidas por la LO 2/2015.
- El depósito de armas o municiones; la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, además de su fabricación, tráfico, transporte o suministro; y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, cuando se persigan las finalidades del apartado 1 del artículo anterior. Se recoge a su vez una agravación cuando tales armas, sustancias o aparatos tengan carácter de radiológico, químico, biológico o de potencia similar a la destructiva.

## **3) Actos preparatorios y pre-preparatorios individuales**

Recogidos en el art. 575 CP, estos actos constituyen una de las principales novedades de la reforma introducida por la LO 2/2015, como una reacción legislativa ante la necesidad de cubrir las nuevas necesidades que fenómenos de terrorismo transnacional, con especial llamada al yihadismo, han provocado en el panorama actual. La finalidad que persiguen estos delitos consiste en la capacitación para llevar a cabo la comisión de los delitos de terrorismo<sup>74</sup>. Su análisis se llevará a cabo de forma más exhaustiva en el siguiente apartado.

## **4) Financiación del terrorismo**

Recogido en el art. 576 CP, se incrimina la provisión o recolección de fondos, así como una conducta imprudente en relación con tal finalidad y se establece a su vez la responsabilidad

---

<sup>73</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

<sup>74</sup> Ponte, M., “La reforma de los delitos de terrorismo mediante la LO 2/2015”, Op. Cit., p. 5.

de las personas jurídicas. Puesto que una de las características fundamentales de Estado Islámico es su consideración como Estado y su simbólica estructura administrativa, este delito merece especial desarrollo en el siguiente apartado<sup>75</sup>.

#### **5) Delito de colaboración**

Recogido en el art. 577 CP, constituye uno de los delitos de terrorismo que facilita en mayor medida el fin último de comisión del atentado terrorista. Por esta razón, su análisis también se llevará a cabo de forma independiente en el siguiente apartado.

#### **6) Delitos de exaltación o justificación y de menosprecio a las víctimas**

Recogido en el art. 578 CP, este delito también es de singular importancia en el terrorismo yihadista debido a la especial propaganda y difusión de sus actos terroristas mencionada en apartados anteriores. Su análisis también se llevará a cabo en el siguiente epígrafe.

#### **7) Delito de propaganda**

Recogido en el art. 579.1 CP, por el mismo motivo que el apartado anterior y por tratarse de una conducta especialmente distintiva del terrorismo yihadista, llevaremos a cabo su análisis en el próximo epígrafe.

Por último, establecer que en el art. 580 CP se hace alusión a las sentencias en materia de delitos de terrorismo que se dicten en territorio extranjero y que tengan como culpable a un español. Dichas sentencias se equiparan a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

<sup>76</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

### **3.4. ANÁLISIS DE LOS DELITOS DE TERRORISMO CON ESPECIAL ENFOQUE AL TERRORISMO YIHADISTA**

En este apartado se llevará a cabo un análisis más exhaustivo de los delitos recogidos en el Código Penal español que se encuentran especialmente relacionados con el terrorismo yihadista, muchos de ellos fruto de la reforma introducida por la LO 2/2015 como reacción ante la necesidad provocada por la novedosa forma de terrorismo transnacional, que ha hecho preciso regular aspectos tales como delitos de uso de internet y de medios electrónicos para la difusión de su ideario y la atracción de nuevos militantes.

Entre ellos encontramos los siguientes:

#### **1) Actos preparatorios y pre-preparatorios individuales (art. 575 CP)**

Este artículo fue introducido por primera vez por la LO 2/2015. El objeto del novedoso tipo penal es convertir en delito el adoctrinamiento o adiestramiento terrorista. Se establecen en este artículo tres conductas típicas en línea con la redacción del propio artículo<sup>77</sup>:

*“1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.”*

En primer lugar, recibir adoctrinamiento o adiestramiento:

- Militar o de combate de terceros
- De técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas
- De técnicas de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes

Con la finalidad de cometer delitos de terrorismo o de facilitar la comisión de tales infracciones, entendiéndose como tal todas las conductas recogidas en el art. 573 CP, y no

---

<sup>77</sup> Aguerri, J. C., “Del “terrorista” al “radical”: Los delitos de subjetividad en el Código Penal español”, *Revista Crítica Penal y Poder*, n. 13, 2017, pp. 158.

actividades tales como la financiación del terrorismo o la exaltación de autores de delitos terroristas.

*“2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.*

*Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.*

*Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.”*

En segundo lugar, se castiga llevar a cabo tal adiestramiento mencionado en el apartado anterior, de forma autónoma, es decir, por sí mismo y sin conexión con otras personas. Esto se denomina “delito de adiestramiento” y hace referencia al acto preparatorio individual a través de dos conductas:

- Acceso a través de internet o cualquier servicio de comunicación electrónica a contenidos que inciten a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con ellos o en sus fines.
- Adquisición o posesión de documentos idóneos a la misma finalidad mencionada en el párrafo anterior.

Para ambos tipos de delitos se requiere una nota de habitualidad y un elemento finalista que consiste en que tales conductas estén dirigidas a la incorporación a la organización terrorista, colaborar con ella o perseguir sus fines.

*“3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista.”*

En último lugar, se castiga el traslado a territorio controlado por organizaciones o grupos terroristas con la finalidad de colaborar con ellos o de cometer delitos de terrorismo.

Como se puede apreciar, la finalidad del art. 575 CP consiste en castigar la capacitación propia (en el apartado 2 del artículo) o ajena (en los apartados 1 y 3) para la comisión de delitos de terrorismo, siendo necesario para este último la existencia de dicha organización o grupo terrorista<sup>78</sup>.

Por lo tanto, la novedad de este artículo reside en que se incriminan por primera vez los actos preparatorios individuales sin necesidad de que haya un sujeto adoctrinador; y yendo más allá, castiga la mera posesión o lectura de determinados textos que, de forma imprecisa, inciten a los fines definidos por el propio artículo. De esta forma, se elimina toda vinculación del delito a la comisión final de un atentado, penando tan sólo la conducta en la que el juez detecte que alguien está cerca de vincularse a una organización terrorista. Para ello, basta con probar que el sujeto juzgado accede regularmente o posee contenidos que sean cercanos a una ideología terrorista<sup>79</sup>.

Dos condenas relativas a este tipo penal establecen que no es necesario demostrar que se esté llevando esto a cabo como preparación de otro tipo de delito posterior, sino que trata de delitos autónomos<sup>80</sup>.

## **2) Financiación del terrorismo (art. 576 CP)**

Nos encontramos ante un delito común que puede llevar a cabo cualquier persona, siempre que “no pertenezca a la organización o grupo terrorista”<sup>81</sup>. El objeto material de este artículo

---

<sup>78</sup> Aguerri, J. C., “Del “terrorista” al “radical”: Los delitos de subjetividad en el Código Penal español”, Op. Cit., p. 159.

<sup>79</sup> Ídem.

<sup>80</sup> AN (Penal) de 30 de noviembre (SAN 4267/2016); y AN (Penal) de 7 de diciembre (SAN 4394/2016).

<sup>81</sup> Cano Paños, M.A.: «La reforma de los delitos de terrorismo», *Estudios sobre el Código Penal reformado*, p. 932, citado por Navarro Cardoso, F., “Los tipos dolosos del delito de financiación del terrorismo”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 20-01, 2018, p.11

son “bienes o valores”. Las conductas incriminadas en este artículos se pueden subdividir en dos categorías según su modalidad dolosa o imprudente.

Su modalidad dolosa, la cual se puede apreciar en los tres primeros apartados de dicho artículo, tiene descrita su conducta típica de manera muy similar al delito de blanqueo de capitales<sup>82</sup>. Sin embargo, tal y como establece FERRÉ OLIVÉ, las finalidades de la financiación y del blanqueo de capitales son distintas ya que, mientras que la financiación “va dirigida a hacer allegar fondos, lícitos o ilícitos, para hacer posible la actividad terrorista”; el blanqueo “va encaminado a transformar fondos ilícitos en lícitos”<sup>83</sup>. Las conductas castigadas en este artículo son las siguientes:

*“1. Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y multa del triple al quíntuplo de su valor el que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.”*

En el apartado primero, se castiga el comportamiento realizado por cualquier medio, directa o indirectamente, dirigido a proveer o recolectar fondos para la comisión de delitos terroristas o para una organización terrorista. Basta con que la conducta se realice con la intención de que se utilicen, esto es, que no es obligatorio que se produzca un efectivo allegamiento de los fondos. Además, esta conducta de apoyo económico se encuentra también recogida como forma de colaboración con organización terrorista en el siguiente artículo objeto de análisis.

Esto hace que este apartado recoja un tipo de mera actividad, que se consuma con la mera realización de cualquiera de las actividades establecidas en el artículo, no cabiendo por tanto la tentativa. Para la consumación de este delito, no es necesario que los bienes o valores mencionados lleguen a financiar actos terroristas o a la propia organización, sino que incluso,

---

<sup>82</sup> Navarro Cardoso, F., “Los tipos dolosos del delito de financiación del terrorismo”, Op. Cit., p.8.

<sup>83</sup> Ferré Olivé, J.C., “Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo”, citado por González Cussac, J.L., *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 164.

como veremos en el próximo apartado, la efectiva disposición de estos fondos por el responsable del delito, constituye una agravante<sup>84</sup>.

Como “responsable del delito de terrorismo” se entiende aquella persona “que tiene la capacidad material de decidir los aspectos esenciales del delito y, por ende, su materialización”. Por ello, un partícipe va a responder penalmente, pero no puede ser considerado como responsable del delito<sup>85</sup>.

*2. Si los bienes o valores se pusieran efectivamente a disposición del responsable del delito de terrorismo, se podrá imponer la pena superior en grado. Si llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos.*

*3. En el caso de que la conducta a que se refiere el apartado 1 se hubiera llevado a cabo atentando contra el patrimonio, cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier otro delito, éstos se castigarán con la pena superior en grado a la que les corresponda, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores.*

Además, en los apartados segundo y tercero del mismo artículo se agrava la conducta anterior por los siguientes motivos:

- Si dichos bienes llegan a su destinatario. En este caso, el tipo agravado constituye un delito de resultado ya que la conducta es la propia del tipo básico, y el resultado consiste en la efectiva puesta a disposición de tales fondos, constituyendo un resultado de peligro, pues “puesta a disposición” y “efectiva financiación” no son conceptos sinónimos. Por esta razón, sí cabe la tentativa en esta modalidad<sup>86</sup>.
- Si dichos bienes se han obtenido mediante la comisión de delitos contra el patrimonio, tales como robos o atracos; extorsión, falsedad documental o cualquier otro delito. En este caso, lo que se agrava no es la pena correspondiente al delito

---

<sup>84</sup> Navarro Cardoso, F., “Los tipos dolosos del delito de financiación del terrorismo”, *Op. Cit.*, p.10.

<sup>85</sup> Navarro Cardoso, F., “Los tipos dolosos del delito de financiación del terrorismo”, *Op. Cit.*, p.20.

<sup>86</sup> Navarro Cardoso, F., “Los tipos dolosos del delito de financiación del terrorismo”, *Op. Cit.*, p.17.

recogido en este artículo, sino la del delito patrimonial, entrando ambas penas en concurso.

Por otra parte, si dichos bienes se llegan a emplear para la comisión de un delito de terrorismo, ya no estaríamos ante una mera conducta de colaboración, sino que la conducta se castigaría de forma autónoma como cooperación necesaria, coautoría o complicidad, según los casos, y el culpable tendría que responder con los fondos que hubiere facilitado.

Por último destacar que en este artículo, el dolo como elemento objetivo, está acompañado de ciertos elementos subjetivos tales como “con la intención de...”, “a sabiendas de...”, esto tiene dos consecuencias: la exclusión de la posibilidad de dolo eventual y la necesidad de probar la concurrencia de tales elementos subjetivos<sup>87</sup>.

*“4. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado 1 será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.”*

En cuanto a su modalidad imprudente, el injusto al que hace referencia el apartado de este artículo hace referencia a la necesidad de evitar la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo<sup>88</sup>.

*“5. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos tipificados en este artículo se le impondrán las siguientes penas (...).”*

Por último, se introduce en el último apartado del artículo la incriminación de las personas jurídicas en delitos de terrorismo, siendo este el único artículo relativo a los delitos de terrorismo en que se incrimina a estas personas como tales.

---

<sup>87</sup> *Ídem.*

<sup>88</sup> Cancio Meliá, M., “Terrorismo”, Op. Cit., pp. 1908.

### 3) Delito de colaboración (art. 577 CP)

En este delito se castiga a quien lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o finalidades de una organización o grupo terrorista o de los autores individuales de delitos de terrorismo. En este sentido, se consideran actos de colaboración<sup>89</sup>:

- La información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones;
- La construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos;
- La ocultación o traslado de personas vinculadas a bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas;
- La organización de prácticas de entrenamiento o asistencia a ellas;
- La prestación de servicios tecnológicos;
- Cualquier actividad de adoctrinamiento, captación o adiestramiento que incite a integrarse o a cometer los delitos de terrorismo;
- Facilitar adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o métodos o técnicas de comisión de delitos de terrorismo; y
- Cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

Además, se establece la agravación de la pena cuando<sup>90</sup>:

- La información o vigilancia de personas ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas;
- Cuando se dirijan tales acciones sobre menores de edad, discapacitados o víctimas de trata.

Por otra parte, tal y como ocurre en el delito anterior, cuando se produjera la efectiva lesión de cualquiera de los bienes jurídicos que se intenta proteger, ya no estaríamos ante una mera

---

<sup>89</sup> Ponte, M., “La reforma de los delitos de terrorismo mediante la LO 2/2015”, Op. Cit., p. 7.

<sup>90</sup> *Ídem*.

conducta de colaboración, sino que se castigaría al culpable de forma autónoma como coautor o cómplice, según el caso.

También se introduce en este artículo un tipo de colaboración imprudente con las actividades o finalidades de una organización terrorista.

Es en este artículo, tal y como se puede observar, donde se introdujo la novedad de castigar como delito el acto de terrorismo individual, sin necesidad de pertenecer a una organización o grupo terrorista. Además, se introduce una ampliación de la incriminación castigando no sólo la pertenencia a una organización o grupo terrorista, sino incluso también la aportación de algún elemento funcional para el funcionamiento de la estructura terrorista. “El objetivo del legislador es la reducción máxima de toda forma de apoyo a una organización terrorista”<sup>91</sup>. Se trata de un delito autónomo que ha resultado del adelantamiento de los límites de protección por motivos de política criminal<sup>92</sup>, ya que las organizaciones terroristas no dependen tanto de las personas concretas sino de las estructuras de la organización en su totalidad, que pueden recibir apoyos fraccionados en régimen de reparto de tareas en pequeñas cotas que, sumadas de forma conjunta, mantienen en mayor medida la actividad de la organización”<sup>93</sup>.

El alcance que toma el acto de colaboración con organizaciones terroristas, hace referencia a que el sujeto activo realice una aportación que, por mínima que sea, tomada en sí misma, permita el mantenimiento de la organización<sup>94</sup>, es decir, tal infracción hace referencia a una conducta que debe ser idónea para servir como apoyo material de la organización, sin exigir que la acción final haya sido exitosa.

Las notas características de este delito son relativas a<sup>95</sup>:

- La acción. Cualquier acto que favorezca la comisión de delitos tipificados como terrorismo, siempre que favorezcan tal actividad sin necesidad de alcanzar el grado de participación.

---

<sup>91</sup> TS de 2 de febrero (EDJ 2003/873), citado por Cancio Meliá, M., “Terrorismo”, Op. Cit., p. 1909.

<sup>92</sup> AN de 14 de diciembre (EDJ 2005/240267), citado por Cancio Meliá, M., “Terrorismo”, Op. Cit., p. 1909

<sup>93</sup> Ponte, M., “La reforma de los delitos de terrorismo mediante la LO 2/2015”, Op. Cit., p. 7.

<sup>94</sup> TS de 2 de febrero (EDJ 2003/873) citado por Cancio Meliá, M., “Terrorismo”, Op. Cit., p. 1909.

<sup>95</sup> TS de 2 de febrero (EDJ 1987/1991), citado por Cancio Meliá, M., “Terrorismo”, Op. Cit., p. 1909.

- La antijuridicidad. La conducta incriminada debe estar conectada a una organización o grupo terrorista castigada como tal, de modo que es tal ilegalidad del grupo la que se transfiere al colaborador.
- La culpabilidad. Que concurra dolo, lo cual conlleva tener conciencia del favorecimiento de la conducta. Es necesario que en la conducta haya una efectiva intención de colaborar con la organización terrorista; no bastando con la idoneidad y eficacia de los actos. Para la modalidad imprudente del delito, deberá atenderse a la previsibilidad individual de la condición de terrorista del grupo u organización a la que se ha prestado tal servicio de colaboración.

Por lo tanto, la esencia de esta infracción consiste en la conexión con la organización o grupo terrorista. Además, el hecho de que sea posible incriminar la colaboración con un autor individual, conlleva que se pueda castigar todo tipo de contacto que terceros hayan tenido con algún elemento terrorista, sin ser miembros de la organización y sin necesidad de probar la intervención del tercero en el delito concreto<sup>96</sup>.

Asimismo, la colaboración que se precisa es simple, puesto que, a diferencia de otras infracciones, no está relacionada con una actividad delictiva determinada, sino que basta con el simple “apoyo” a la organización terrorista. Si el dicho apoyo termina por concretarse en una determinada conducta delictiva, el delito pasa a ser calificado de forma autónoma como coautoría o complicidad, según el caso<sup>97</sup>.

Alguno ejemplos prototípicos de este tipo penal lo comprenden conductas tales como el alquiler de coches para llevar a cabo el atentado, el almacenaje de las armas necesarias, entre otros.

Recordar que este delito es aplicable tan sólo cuando tal colaboración implique a personas que no son miembros de la organización terrorista en cuestión. Se trata de una figura delictiva de mera actividad, por la cual se favorece a las acciones finales del grupo y que otorga al delito de colaboración carácter de residual respecto del de efectiva pertenencia a una organización o grupo terrorista<sup>98</sup>. La diferencia entre ambos tipos reside en que el colaborador tan solo interviene con aportaciones puntuales en la actividad de la organización,

---

<sup>96</sup> Cancio Meliá, M., “Terrorismo”, Op. Cit., p. 1912.

<sup>97</sup> *Ídem*.

<sup>98</sup> TS de 29 de mayo (EDJ 2003/30236), citado por Cancio Meliá, M., “Terrorismo”, Op. Cit., p. 1912.

es decir, no interviene en ella, sino para ella. Para determinar dicha diferencia entre pertenencia y colaboración hay que atender a elementos objetivos como la estabilidad y la interacción en las actuaciones relacionadas con la organización<sup>99</sup>, entendiéndose que el que pertenece de forma efectiva a la misma lleva a cabo actividades que sólo cabe entender encargadas a alguien que tiene suficiente compromiso y vinculación con la misma<sup>100</sup>.

#### 4) **Delitos de exaltación o justificación y de menosprecio a las víctimas** (art. 578 CP)

Este tipo penal fue creado por la LO 7/2000, de 22 de diciembre, de reforma del Código Penal. Las conductas tipificadas no han cambiado con la nueva reforma, aunque sí las penas asignadas a ella. La conducta tipificada consiste en la apología del terrorismo, castigando dos conductas<sup>101</sup>:

- El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos de terrorismo comprendidos en este Capítulo; o de quienes hayan participado en su ejecución; o
- La realización de actos que conlleven descrédito, menosprecio o humillación a las víctimas del terrorismo o de sus familiares.

En relación a estas conductas, se han establecido los siguientes elementos de esta figura delictiva<sup>102</sup>:

- La existencia de acciones o palabras por las que se enaltece o justifica, entendiéndose enaltecer como ensalzar, hacer elogios o alabar las cualidades de alguien que hace algo<sup>103</sup>, y justificar como presentar como figuras lícitas y legítimas tales comportamientos criminales<sup>104</sup>.
- El objeto de tal ensalzamiento o justificación puede ser:
  - o Cualquier conducta definida como delito de terrorismo;

---

<sup>99</sup> AN de 22 de junio (EDJ 2000/34603), citado por Cancio Meliá, M., "Terrorismo", Op. Cit., p. 1913.

<sup>100</sup> AN de 16 de noviembre (EDJ 2004/279837), citado por Cancio Meliá, M., "Terrorismo", Op. Cit., p. 1913.

<sup>101</sup> Aguerri, J. C., "Del "terrorista" al "radical": Los delitos de subjetividad en el Código Penal español", Op. Cit., p. 156.

<sup>102</sup> *Ídem*.

<sup>103</sup> STC de 20 de junio 112/2016

<sup>104</sup> STS de 26 de febrero 149/2007

- Cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales actividades, no siendo necesario identificar a personas concretas, sino que también se puede entender como ensalzamiento a un grupo de autores.

Además, se establece la agravación de la pena en las siguientes conductas:

- Por el uso de instrumentos de comunicación como la prensa, internet u otras vías electrónicas; y
- Por reunir especial gravedad social, cuando son idóneos para alterar la paz pública o provocar gran sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad.

Por último, se establece como medida cautelar la retirada de contenidos tipificados de los medios en los que hayan sido publicados. De este modo, el juez podrá ordenar la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del cual se hubiere cometido el delito<sup>105</sup>.

Debiendo retirar tales contenidos cuando el delito se hubiera cometido a través de:

- Tecnologías de la información y la comunicación;
- Internet o servicios de comunicaciones electrónicas; y

Podrá ordenar a los prestadores de tales servicios que retiren los contenidos ilícitos y los enlaces que conduzcan a ellos siempre que concurren los siguientes supuestos:

- Que la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información, y sea necesario para evitar su difusión.
- Que se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores.

---

<sup>105</sup> Ponte, M., “La reforma de los delitos de terrorismo mediante la LO 2/2015”, Op. Cit., p. 8.

En resumen, se puede establecer que este delito consiste en expresarse públicamente de forma tal que haga pensar que se considera legítimo alguno de los delitos de terrorismo castigados por el Código Penal o que se confiere mérito a los autores de los mismos<sup>106</sup>.

Este delito está presente en el día a día del yihadismo ya que en numerosos portales de internet se pueden encontrar contenidos que inciten al adoctrinamiento, o que exalten tales delitos de terrorismo. Además, son numerosos los casos de cuentas en redes sociales como Twitter que deben ser eliminadas por presentar conductas como las tipificadas en este artículo.

Por último, establecer que este delito constituye una limitación a la libertad de expresión, no suponiendo esto ningún obstáculo a nivel jurídico puesto que “la libertad de expresión no tiene carácter absoluto”, concretamente estableció la STC 112/2016, de 20 de junio que:

“En principio, se pudiera considerar necesario en las sociedades democráticas sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia y que, del mismo modo, la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios” .

#### **5) Delito de propaganda (art. 579 CP)**

Trata de un tipo residual en el cual las conductas típicas que se recogen son distribuir o difundir públicamente, por cualquier medio, mensajes o consignas que tengan como finalidad provocar, alentar o favorecer los delitos terroristas, generando o aumentando el riesgo de que se ocasionen. Tales mensajes o consignas deben estar directamente relacionados con el riesgo de comisión<sup>107</sup>.

En este delito tiene especial consideración el supuesto en que se lleven a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación

---

<sup>106</sup> Aguerri, J. C., “Del “terrorista” al “radical”: Los delitos de subjetividad en el Código Penal español”, Op. Cit., p. 157.

<sup>107</sup> Noticias Jurídicas. “Contenido y novedades de la Ley Orgánica 2/2015, de reforma del Código Penal en materia de terrorismo”, 2015, (disponible en <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9283-contenido-y-novedades-de-la-ley-organica-2-2015-de-reforma-del-codigo-penal-en-materia-de-terrorismo/>; última consulta 09/06/2018).

o internet, estableciéndose incluso la posibilidad de que los jueces puedan establecer la retirada de tales contenidos como medida cautelar<sup>108</sup>.

De este modo, para que dicha difusión sea ilícita, ha de ser pública, es decir, que esté disponible para otras personas, lo cual se puede conseguir a través de internet, artículos de prensa y discursos en televisión, entre otros. Esto quiere decir, que el medio empleado debe ser idóneo como para que alcance a un colectivo de personas numeroso e indeterminado<sup>109</sup>.

Se trata de un delito común, puesto que puede ser cometido por cualquier persona, sin exigirse que el sujeto activo pertenezca a una organización o grupo criminal<sup>110</sup>.

En cuanto al objeto material de este delito, se hace referencia a la difusión de “mensajes” y “consignas” entendiéndose por mensaje “un contenido, una comunicación o una idea”, como podría ser exponer los beneficios de afiliarse a una organización terrorista; y por consigna “una reproducción de una norma de conducta”, en el caso del yihadismo, sería la reproducción de su ideario o eslogan<sup>111</sup>.

Los mensajes objeto de difusión pueden revestir cierta idoneidad inductora, entendiéndose por tal que de su entidad se pueda prever con anterioridad la posibilidad de que vaya a generar en los destinatarios de esa información la idea de cometer un delito de terrorismo.

A modo de resumen se puede establecer que el delito recogido en este artículo castiga a todo aquel que difunda de forma pública información idónea para inducir a alguien a la comisión de delitos de terrorismo, sin que sea necesario la efectiva comisión de los mismos. Esto hace que sea un delito de mera actividad y de peligro.

Además, este delito prevé dos modalidades comisivas: por un lado, la difusión de contenido cuya finalidad sea la incitación a otras personas a la comisión de delitos terroristas; y por otro, no es necesario tal finalidad, de modo que si el propósito no es tal, pero aun así, el contenido es idóneo para inducir a la comisión de delitos, la conducta también es típica. En este último caso, el sujeto debe apreciar que la actuación que está llevando a cabo puede

---

<sup>108</sup> *Ídem.*

<sup>109</sup> Borges Terra, L., “El delito de difusión de contenidos incitadores del terrorismo en España (art. 579.1 CP)”, *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, vol. 127, n. 3, 2017, p. 5.

<sup>110</sup> *Ídem.*

<sup>111</sup> *Ídem.*

tener tal finalidad. Aun así, si el sujeto activo no tiene intención de incitar a nadie, esta conducta puede calificarse como típica por el delito recogido en el artículo anterior<sup>112</sup>.

Por último, establecer que el apartado 3 de este artículo puede generar confusión con el delito de provocación recogido en el art. 18 CP<sup>113</sup>. Dicho artículo establece lo siguiente:

“1. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.”

A pesar de que se pueden apreciar puntos en común entre este artículo y el que venimos analizando, podemos establecer las siguientes discrepancias entre ellos<sup>114</sup>:

- La provocación tiene que ser directa, es decir, tiene que procurar provocar el delito. No obstante, el delito de difusión de contenidos que incitan al terrorismo no necesita concretar un delito, sino que basta con que se intente motivar el terrorismo en general.
- En la provocación el dolo es directo y abarca la idea de la efectiva provocación de la comisión del delito concreto. Mientras que, en el delito de difusión de contenidos que incitan al terrorismo, no siempre se tiene que actuar con dolo directo, ya que como hemos mencionado, admite un dolo de menor grado, castigando al que tan solo prevé la posibilidad de que dicha actuación provoque tal incitación.

Por estas razones, el delito de propaganda terrorista tiene un contenido más amplio que el que se recoge en el art. 18 CP.

---

<sup>112</sup> Borges Terra, L., “El delito de difusión de contenidos incitadores del terrorismo en España (art. 579.1 CP)”, Op. Cit., p. 7.

<sup>113</sup> Aguerri, J. C., “Del “terrorista” al “radical”: Los delitos de subjetividad en el Código Penal español”, Op. Cit., p. 158.

<sup>114</sup> *Ídem.*

## CONCLUSIÓN

---

Con la realización de este trabajo ha sido posible analizar cuáles son las bases del terrorismo yihadista y cómo ha reaccionado el legislador español ante la necesidad de crear un sistema más fuerte y amplio que incrimine esta nueva forma de terrorismo.

A raíz del análisis criminológico, se han sentado las líneas características del terrorismo yihadista en la actualidad. Desde que se originó, con el primer ataque en Estados Unidos de la mano de la organización criminal Al-Qaeda, hasta centrarnos concretamente en el principal responsable de los ataques que se han llevado a cabo en los últimos cinco años, el Estado Islámico.

Esta organización presenta básicamente tres rasgos que la diferencian de otras organizaciones y formas de atentado que han existido a lo largo de la historia: el proceso de radicalización característico, para el cual se sirve de una fuerte propaganda terrorista empleada a través de los medios de comunicación, de las redes sociales y de Internet en general; la caracterización social de los protagonistas de estos ataques, que suelen ser individuos jóvenes varones, lo cual se atribuye al tipo de propaganda utilizada; y el modo de actuación que desempeñan, ya que muchos de ellos no necesitan incluso someterse a un proceso de radicalización externo, pues llevan a cabo el adoctrinamiento por sí mismos, surgiendo la figura denominada “lobo solitario”. Además, la mayoría de los atentados emplean la fórmula del terrorismo suicida, donde el valor de la propia vida se anula con el objetivo de matar a otros. Todo esto está justificado en su ideología religiosa, la cual llevan al extremo considerando a todo infiel como enemigo.

Partiendo del análisis criminológico, el estudio de la política criminal constituye el origen para paliar estos problemas. Un punto a favor de España es el largo recorrido en medidas de política criminal a raíz de los pasados atentados de ETA, haciendo de nuestro país un Estado relativamente actualizado en este tipo de medidas. España ya contaba cuando este fenómeno se originó con investigaciones policiales y políticas legislativas fuertes y efectivas.

Sin embargo, debido a la situación creada por este tipo de terrorismo, que infunde un mayor miedo en la sociedad, se ha creado un derecho penal del enemigo, en el que muchas de las políticas desarrolladas están dirigidas a castigar en lugar de centrarse en la resocialización del reo, resultando en políticas en las que, en ocasiones, pagan justos por pecadores. Un ejemplo de ello son los debates de cierre o no cierre de fronteras a los refugiados sirios. Ante esta situación es importante no olvidar la finalidad resocializadora del Derecho Penal y llevar a cabo fuertes medidas de seguridad tanto preventivas, en controles de fronteras, etc., como de investigación de posibles atentados con el fin de frenarlos a tiempo. Además, al presentarse el terrorismo yihadista como un fenómeno internacional en la actualidad, sería necesario llegar a un concepto consensuado de terrorismo que facilite la incriminación de estas conductas y aporte una mayor seguridad normativa.

En cuanto a la materia penal objeto de análisis, la aportación más importante que tenemos en la actualidad lo constituye la reforma del Código Penal que tuvo lugar a través de la LO 2/2015, cuyas contribuciones más importantes han sido la ampliación del concepto de terrorismo, de forma que al ampliar el catálogo de finalidades que se consideran como terroristas, se permite incriminar un mayor número de conductas; la consideración de algunos delitos informáticos y la accesión a ciertos documentos o informaciones como delitos de terrorismo, con el objetivo de frenar las campañas propagandísticas que llevan a cabo a través de la red; se tipifica el adoctrinamiento o adiestramiento en técnicas militares como delito de terrorismo, ya que al ser éste el origen de los atentados, constituye una forma efectiva de frenarlos, además, también se castiga el autoadoctrinamiento y el traslado a otros territorios para recibir esta formación; se amplía el catálogo de conductas de colaboración con organizaciones terroristas; y por último, se permite la adopción de medidas cautelares respecto a muchos de estos delitos.

A modo de conclusión, vemos que España es un país preparado para afrontar este fenómeno, tanto por las medidas llevadas a cabo a través de la reforma, como por su pertenencia a la UE, lo cual facilita la adopción de políticas terroristas a escala internacional. Sin embargo, aun queda mucho por hacer, pues muchos de los elementos normativos siguen inspirados en figuras que ya no tienen tanto sentido por haber sido reguladas ante la necesidad que presentó el terrorismo de ETA. Es por ello que todos los países deben mantenerse alerta y trabajar unidos para frenar este fenómeno hasta ahora, imparable.

### ➤ OBRAS DOCTRINALES

Aguerri, J. C., “Del “terrorista” al “radical”: Los delitos de subjetividad en el Código Penal español”, *Revista Crítica Penal y Poder*, n. 13, 2017, pp. 146-166.

Alonso Pascual, R., “Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista”, *Cuadernos de estrategia*, n. 141, 2009, pp. 21-68.

Antunez, J.C., “Los combatientes europeos del DAESH: ideología, perfil y motivación”, *Grupo de estudios en Seguridad Internacional*, 2016 (disponible en <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/los-combatientes-europeos-del-daesh-ideolog%C3%AD-perfil-y-motivaci3n>; última consulta 03/06/2018).

Barrancos Larráyoz, D. “Community managers del terror: la propaganda online del ISIS y su ofensiva sobre Irak”, *Documento Opinión*, n. 82bis, 2014, pp. 1-25.

Borges Terra, L., “El delito de difusión de contenidos incitadores del terrorismo en España (art. 579.1 CP)”, *Revista Brasileira de Ciências Criminales*, vol. 127, n. 3, 2017, pp. 1-12.

Borja Jiménez, E., “Política, Política Criminal y Derecho Penal”, *Curso de Política Criminal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 19-31.

Boureka, M., “¿Por qué atrae el Estado Islámico?”, *Notes Internacionals*, n. 112, 2015, pp. 1-5.

Cancio Meliá, M. “El concepto jurídico-penal de terrorismo en el Código Penal español”, *Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto*, Editorial Reus, Madrid, 2010, pp. 134-199.

Cancio Meliá, M., “Terrorismo”, *Memento Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016, pp. 1898-1920.

Cañete Blanco, P. “Los rostros del yihadismo: Estado, insurgencia y terrorismo”, *Documento de opinión*, n. 91, 2015, pp. 1-18.

Castro Toledo, F.J., “Mi cuerpo es un arma. Las dinámicas de reconocimiento como elemento de análisis del yihadismo actual”, *Revista Internacional de Filosofía*, n. 5, 2016, pp. 633-640.

Chicharro Lázaro, A., “Respuesta Internacional al desafío de la estrategia mediática del Estado Islámico”, *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, n. 29, 2015, pp. 1-28.

De la Fuente, P. “La propaganda de reclutamiento del DAESH a través de sus vídeos”, *Documento Opinión*, n. 16, 2016, pp. 1-23.

Díaz Fernández, A. M. Diccionario LID Inteligencia y Seguridad, LID Editorial Empresarial, Madrid, 2013, citado por Sánchez Gil, L. M., “La falacia de los lobos solitarios yihadistas”, *Lecciones aprendidas*, n. 36, 2017, p. 49.

Fernández de Mosteyrín, L. M., Limón López, P., “Paradigmas y prevención del terrorismo: una aproximación al Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta (PEN-LCRV 2015)”, *Política y Sociedad*, vol. 54, n. 3, 2017, pp. 805-827.

García Arán, M. y López Garrido, D., *Crimen internacional y jurisdicción universal*. Tirant Lo Blanc, Valencia, 2000.

Gil Gil, A. “La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencia del concepto <<Organización Terrorista>>”, *ADPCP*, vol. LXVII, 2014, pp. 105-154.

González Cussac, J.L., *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 164.

Holiguín Polo, J., “Indicadores transversales en el proceso de radicalización de la segunda generación de inmigrantes de procedencia musulmana en España”, *Revista de Derecho UNED*, n. 15, 2014, pp. 293-320.

Huntington, S., “¿Choque de civilizaciones?”, *Teorema*, vol. XX, n. 1, 2001, pp. 125-148.

Jordán, J. “El terrorismo yihadista en España”. *Jihad Monitor*, 2005, pp. 1-25.

Jordán, J., “El DAESH”, *Cuadernos de Estrategia. La Internacional Yihadista*, n. 173, 2015, pp. 109-147.

Lamarca Pérez, C., “Sobre el concepto de terrorismo”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 10, n. 2, 1993, pp. 535-560.

Lodeiro Corral, R., “El uso de las nuevas tecnologías por el terrorismo yihadista”, *Cuadernos de la Guardia Civil*, n. 54, 2017, pp. 50-73.

Mendoza Buergo, B., *Exigencias de la moderna política criminal y principios limitadores del Derecho penal*, ADPCP, vol. 52, 1999, pp. 279-321.

Navarro Cardoso, F., “Los tipos dolosos del delito de financiación del terrorismo”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 20-01, 2018, pp.1-27.

Noticias Jurídicas. “Contenido y novedades de la Ley Orgánica 2/2015, de reforma del Código Penal en materia de terrorismo”, 2015, (disponible en <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9283-contenido-y-novedades-de-la-ley-organica-2-2015-de-reforma-del-codigo-penal-en-materia-de-terrorismo/>; última consulta 09/06/2018).

Ponte, M., “La reforma de los delitos de terrorismo mediante la LO 2/2015”, *Grupo de Estudios en Seguridad Internacional*, n. 11, 2015, pp. 1-8.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (disponible en <http://dle.rae.es/?id=Zd3L6Oc>; última consulta el 16/04/2018).

Reinares, F., “¿Qué hay detrás del terrorismo suicida?”, *Terrorismo y política*, n.11, 2015, pp.3-11

Ruiz Landáburu, M.J., *Provocación y apología: Delitos de terrorismo*, Colex, Madrid, 2002.

Sánchez Gil, L. M., “La falacia de los lobos solitarios yihadistas”, *Lecciones aprendidas*, n. 36, 2017, pp. 49-53.

Sanz Mulas, N., “Aproximación conceptual a la política criminal”, *Política criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, pp. 23-38.

Sanz Mulas, N., “La política criminal actual: del welfarismo penal a la política de exclusión”, *Política criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, pp. 63-83.

Sanz Mulas, N., “La política criminal en España”, *Política criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, pp. 85-105.

Sanz Mulas, N., “Política criminal frente al terrorismo”, *Política criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, pp. 267-290.

Sedgwick, M., “The concept of Radicalization as a source of confusion”, *Terrorism and Political Violence*, n. 22, 2010, pp. 479-494.

Servitja, X., “El Estado Islámico y la organización administrativa del califato a nivel provincial”, *Grupo de estudios en Seguridad Nacional*, 2015 (disponible en <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/print/641>; última consulta 03/06/2018).

Terradillos Basoco, J.M., “Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI”, *Nuevo Foro Penal*, vol. 12. n. 87, 2016, pp. 18-59.

Torres Vásquez, H., “El concepto de terrorismo, su inexistencia o inoperancia: la apertura a la violación de Derechos Humanos”, *Diálogos de saberes*, 2010, pp.77-90 (disponible en <http://www.unilibre.edu.co/dialogos/admin/upload/uploads/Articulo%205.pdf>; última consulta 11/04/2018).

Trujillo, H.M., Ramírez, J.J., Alonso, F., “Indicios de persuasión coercitiva en el adoctrinamiento de terroristas yihadistas: hacia la radicalización violenta”, *Universitas Psychologica*, vol. 8, n. 3, 2009, pp. 721-736.

## ➤ **LEGISLACIÓN**

Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

➤ **JURISPRUDENCIA**

AN (Penal) de 30 de noviembre (SAN 4267/2016).

AN (Penal) de 7 de diciembre (SAN 4394/2016).

STC de 20 de junio 112/2016

STS de 26 de febrero 149/2007

STS núm.10272/2007 de 2 de noviembre de 2007 (JUR2007 \361971).

➤ **OTRAS REFERENCIAS Y DOCUMENTOS DE INTERÉS**

Eur-Lex. “Estrategia europea de seguridad”, 2011 (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:r00004>; última consulta 03/06/2018).

Ministerio del Interior. Gobierno de España. “Plan Estratégico Nacional de Lucha Contra la Radicalización Violenta (PEN-LCRV)”, 2015, (disponible en “<http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/plan-estrategico-nacional-de-lucha-contra-la-radicalizacion-violenta/plan-estrategico-nacional>”; última consulta 03/06/2018).

Ministerio del Interior. Gobierno de España. “Stop radicalismos”, 2017 (disponible en <https://stop-radicalismos.ses.mir.es>; última consulta 01/06/2018).

Naciones Unidas, Asamblea General “Informe del Grupo asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo”, A/57/273–S/2002/875 (6 de agosto de 2002).

Presidencia del Gobierno. Gobierno de España. “Estrategia de Seguridad Nacional”, 2013, (disponible en [http://www.lamoncloa.gob.es/documents/seguridad\\_1406connavegacionfinalaccesiblebpdf](http://www.lamoncloa.gob.es/documents/seguridad_1406connavegacionfinalaccesiblebpdf); ultima consulta 09/06/2018).